

Santiago, treinta de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS:

Se instruyó el presente sumario en esta causa Rol **13.037** del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago para investigar el delito de secuestro calificado de Álvaro Miguel Barrios Duque, y determinar la responsabilidad que en estos hechos le corresponde a los acusados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, natural de Santiago, nacido el 4 de mayo de 1929, 79 años, casado Run N° 2.334.882-9, General de Brigada del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin antecedentes penales anteriores a estos hechos, condenado en causa rol 1-1991 de la Excma. Corte Suprema, por sentencia de fecha 6 de junio de 1995, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio, pena cumplida y actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio "Villa Grimaldi", a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de secuestro, actualmente cumpliendo condena; y en autos rol 76667-A, por sentencia de término de fecha 22 de agosto de 2007, se condenó a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, por el delito de secuestro de Víctor Olea Alegría y Mario Carrasco Díaz; **MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO**, natural de Temuco, nacido el 27 de julio de 1935, 73 años de edad, casado, Coronel de Ejército de Chile en situación de retiro, RUN 3.392.364-3, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin antecedentes penales a la fecha de estos hechos, condenado y cumpliendo actualmente en la causa rol 2182-98 Episodio "Villa Grimaldi", como autor del delito de secuestro a la pena de once años de presidio mayor en su grado medio; **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, natural de Austria, RUN 5.477.311-0, nacido el 15 de febrero de 1946, 62 años de edad, casado, Brigadier de Ejército en situación de retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin anotaciones penales pretéritas a los hechos investigados en autos, actualmente condenado en la causa rol 2182-98, Episodio "Villa Grimaldi" como autor del delito de secuestro calificado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; **NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE**, natural de Temuco, RUN 6.732.152-9, nacido el 28 de noviembre de 1950, 57 años de edad, casado, Suboficial Mayor de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Pasaje Freire nº 834-U, comuna de La Cisterna, nunca antes condenado, y **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, natural de Chillán, RUN 5.337.668-1 nacional, nacido el 22 de octubre de 1946, 61 años de edad, casado, Suboficial Mayor

de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Gerónimo de Alderete n° 509, comuna de La Florida, condenado y cumpliendo actualmente la pena impuesta en los autos rol 106.686-E, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago.-

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario se encuentran primeramente consignados en denuncia deducida por Gabriela Zúñiga Figueroa, por la presunta desgracia de su cónyuge Álvaro Miguel Barrios Duque, quien el día 15 de agosto de 1974, alrededor de las 12:00 horas, fue instado a salir de su domicilio por sus vecinos Patricio Álvarez y Luz Arce, desconociéndose su paradero.

A fojas 1119 y 1687, respectivamente, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Nelson Alberto Paz Bustamante y Basclay Humberto Zapata Reyes, como autores del delito de Secuestro Calificado cometido en la persona de Álvaro Miguel Barrios Duque, acusándose en los mismos términos a fojas 2122.-

A fojas 655, se deduce Querrela Criminal por parte de Gabriela Violeta Zúñiga Figueroa, en contra de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, que participaron en el secuestro en la persona de su cónyuge Álvaro Miguel Barrios Duque.

A fojas 1359 y siguientes; 1366 y siguientes; 1371 y siguientes, 1803; y fojas 1806 y siguientes, rolan extractos de filiación de Juan Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Nelson Paz Bustamante y Basclay Zapata Reyes, respectivamente.

A fojas 2098 se declara cerrado el sumario.

A fojas 2132, la abogada Rosemarie Bornand Jarpa, en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se adhiere a la acusación de oficio.

A fojas 2138, la parte querellante, se adhiere a la acusación fiscal, deduce acusación particular por el delito de asociación ilícita y deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile y los acusados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Basclay Humberto Zapata Reyes y Nelson Alberto Paz Bustamante.

A fojas 2150 se dicta sobreseimiento parcial y definitivo en virtud de lo dispuesto en los artículos 408 n° 5 y 418 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 n° 1 del Código Penal, con respecto del encausado Osvaldo Enrique Romo Mena.

A fojas 2637, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, María Teresa Muñoz Ortúzar, contesta la demanda civil por el Fisco de Chile.

A fojas 2716, el apoderado del encausado Basclay Zapata Reyes, en el

primer otrosí contesta la acusación de oficio, adhesión a la acusación y acusación particular, y en el segundo otrosí contesta la demanda civil.

A fojas 2738, el abogado del encausado Miguel Krassnoff Martchenko, en el primer otrosí contesta acusación de oficio, adhesión a la acusación y acusación particular.

En lo principal del escrito de fojas 2779, el apoderado del encausado Marcelo Moren Brito contesta la acusación fiscal, la adhesión y acusación particular.

A fojas 2787, el apoderado del encausado Juan Contreras Sepúlveda, contesta la acusación de oficio y adhesión particular en el primer otrosí.

A fojas 2867, el apoderado del acusado Nelson Paz Bustamante, en el primer otrosí, contesta la acusación de oficio, adhesión y acusación particular.

A fojas 2914, se recibe la causa a prueba, rindiéndose prueba testimonial, certificándose su término a fojas 3018, y a fojas 3021 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver a fojas 3022.

A fojas 3024 se dicta sobreseimiento temporal y parcial en virtud de lo dispuesto en los artículos 406, 407 y 409 n° 1 del Código de Procedimiento Penal con respecto a los delitos de asociación ilícita y aplicación de torturas.

Cumplidas las medidas para mejor resolver, a fojas 3187, se traen los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fojas 2122 y siguientes obran en autos los siguientes elementos de prueba:

a.- Denuncia deducida por Gabriela Zúñiga Figueroa, a fojas 1, por la presunta desgracia de su cónyuge Álvaro Miguel Barrios Duque, quien el día 15 de agosto de 1974, alrededor de las 12:00 horas, fue instado a salir de su domicilio por sus vecinos Patricio Álvarez y Luz Arce, sin que se tengan noticias de su paradero.

b.- Dichos de Gabriela Violeta Zúñiga Figueroa, de fojas 3 vuelta, quien ratifica la denuncia interpuesta, manifestando que el día 15 de agosto de de 1974, alrededor de las 12 horas, fueron a su domicilio Patricio Álvarez y Luz Arce a buscar a su marido Álvaro Miguel Barrios Duque, quienes salieron con él hasta la esquina, donde lo entregaron a personas desconocidas, quienes se lo llevaron en un vehículo no identificado. Agrega que desde esa fecha no ha vuelto a saber sobre su marido, a pesar de todas las averiguaciones que ha efectuado en el Sendet, postas, Instituto

Médico Legal, Ministerio del Interior y Fiscalías Militares.

A fojas 583 vuelta expresa ser la esposa –sic- de Álvaro Barrios Duque, y el día jueves 15 de agosto del año 1974, se encontraba en la casa de sus padres de visita, por lo que al regresar a la casa de sus suegros, donde vivía con Álvaro, todos pensaban que éste había salido con unos amigos que lo fueron a buscar, y como pasaba el tiempo sin que éste llegara a la casa, concurrió a la casa de Patricio Álvarez, pues su cuñado le había dicho que éste había ido a buscar a Álvaro, y al llegar a su casa habló con la madre de Álvarez, quien le señaló en forma muy nerviosa que su hijo y Álvaro se encontraban detenidos, por lo que no se encontraba en casa, pero en ese momento apareció el padre de Patricio dando a conocer que su hijo se encontraba en el hogar. Añade que al hablar con él y preguntarle por su marido, le señaló que aquel se encontraba detenido, que saldría al día siguiente y que lo perdonara, además de darle a conocer que el día anterior había sido liberado ese día, y que lo mismo sucedería con Álvaro.

A fojas 601, manifiesta que la fotografía que aparece agregada en el extracto de filiación corresponde a su cónyuge a Álvaro Miguel Barrios Duque, quien desapareció el día 15 de agosto de 1974, desde el domicilio ubicado en la calle Altamirano n° 2333, Conchalí, y del cual no ha tenido ninguna noticia.

c.- Orden de investigar de n° 109, diligenciada por la Novena Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones de Chile, agregada a fojas 5 y siguientes, indicando haber entrevistado extrajudicialmente a Gabriela Zúñiga Figueroa, Sara Teresa Duque Duque, Héctor Germán Grunert Mathieu; además de efectuar numerosas diligencias con el fin de ubicar el paradero actual de Álvaro Barrios Duque, las que no han dados resultados positivos. Finalmente indica que en la Asesoría Técnica Personal del Servicio el requerido no registra prontuario penal.

d.- Testimonio de Sara Teresa Duque Duque, de fojas 8, quien expresa que en el mes de agosto del año 1974, al regresar a su domicilio, fue informada por vecinos que su hijo Álvaro Barrios Duque, había salido acompañado de la casa por unos conocidos de él llamados Luz Arce Sandoval y por Patricio Álvarez Poblete. Precisa que aquello ocurrió a la hora de almuerzo, por lo que esperó hasta la hora de onces y como no regresó salió a buscarlo, concurriendo a la casa de Patricio Álvarez, por cuanto conocía a su familia, y al preguntar sobre el paradero de su hijo, le manifestaron que había sido detenidos por carabineros, y luego reconocieron que habían sido los militares. Añade que regresó a su domicilio, alrededor de las 22 horas, y allí su cónyuge le señaló que Álvaro había regresado a casa con el fin de buscar ropa para abrigarse, y que había manifestado que se encontraba detenido por el SIM,

permaneciendo pocos minutos en el inmueble. Agrega que su cónyuge Héctor Brunert Mathieu lo vio subirse a un vehículo sin patente en el cual iba gente de civil, por lo que posteriormente, comenzaron a efectuar averiguaciones, enterándose, al mes de encontrarse desaparecido, que estaba detenido en el Campamento de Prisioneros “Tres Álamos”, pero al concurrir a ese lugar no lo ubicaron; no obteniendo ninguna información.

e.- Dichos de Héctor Germán Grunert Mathieu, de fojas 8 vuelta, 583, quien señala ser padrastro de Álvaro Barrios Duque, y que el día 15 de agosto del año 1974, alrededor de las 12:30 ó 12:50 horas llegaron a buscarlo al domicilio unos amigos, de los cuales uno se individualizó como Patricio Álvarez, salieron del inmueble. Al no regresar, alrededor de las 21:00 horas, su cónyuge salió a buscarlo y se dirigió a la casa de Pato Álvarez, y en ese lapso Álvaro regresó a casa, manifestando que se abrigaría, se puso una parka y le señaló que estaba detenido por el SIM, y luego se fue. Por lo anterior, salió a mirar a la calle y lo vio subirse a la parte posterior de una camioneta tipo pick –up, con toldo de lona, y desde entonces, no han vuelto a tener noticias de él, a pesar que lo buscaron en postas, hospitales, Instituto Médico Legal, enterándose luego que se encontraba en el campamento “Tres Álamos”, pero al concurrir a ese lugar, no le dieron ninguna información sobre el paradero de Álvaro, ocurriendo lo mismo en el Sendet.

f.- Testimonio de Patricio Delfín Álvarez Poblete, de fojas 9 vuelta, quien manifiesta que estuvo con Álvaro Barrios Duque, a quien conocía desde cerca de un año. Agrega que la noche del 14 de agosto de 1974 se encontraba detenido y las personas que lo detuvieron le solicitaron que concurriera al domicilio de Álvaro, con el fin que éste saliera de su casa y así capturarlo. Por lo anterior, fue al hogar de aquél, junto a Luz Arce, y lo invitaron a caminar hasta la esquina de su domicilio, en donde los estaba esperando una camioneta Chevrolet, de color amarillo, y en la cual tres personas de civil, que no identifica, detuvieron a Álvaro. Agrega que posteriormente lo hicieron subir a la camioneta y lo dejaron en su domicilio, desde donde lo habían detenido la noche anterior, dejándolo en libertad sin darle ningún motivo de su detención. Añade que desde entonces, no ha sabido sobre el paradero de éste, y tampoco volvió a tener contacto con Luz Arce, quien fue la que contribuyó para su detención, presumiblemente, presionada para ello.

A fojas 19 amplía sus dichos, señalando que el día 14 de agosto del año 1974, en circunstancias que se encontraba en su domicilio viendo televisión, alrededor de las 23:00 horas, llegó hasta su hogar, una conocida llamada Luz Arce, quien se encontraba acompañada de un sujeto macizo, de bigotes, moreno, más o menos bajo.

Luego de saludarse salieron a la calle y en la misma puerta fue esposado y lo hicieron caminar hacia la esquina de la casa, donde se encontraba una camioneta Chevrolet amarilla con techo o todo de color café. Posteriormente lo hicieron subir, le vendaron la vista, colocándole una tira de scotch y sobre ella una venda de color negro. Añade que después de unos 15 minutos de trayecto llegaron a un lugar, donde pasó toda la noche; al día siguiente fue interrogado y luego se dirigió junto a Luz Arce a la casa de otro conocido llamado Álvaro Barrios Duque. Aclara que al llegar al domicilio de Álvaro, actuaron de la misma forma que hicieron con él la noche anterior.

A fojas 68 y fojas 666, indica que conoció a Álvaro Barrios Duque aproximadamente en el año 1971, en el Centro Cultural Vivaceta, ubicado en la comuna de Conchalí, donde realizaban actividades culturales con los pobladores del sector, y en ese mismo lugar realizaban reuniones de tipo político; tanto para simpatizantes como miembros del MIR. Aclara que en ese entonces era simpatizante del MIR, mientras que Álvaro era militante de dicho grupo, y mantenía actividades políticas en el pedagógico. Indica que Álvaro Barrios era un joven de alrededor de unos 24 ó 25 años de edad, de 1.80 mts de estatura, de tez morena, contextura delgada, pelo negro medianamente largo, color de ojos café, usaba bigote negro fino, en el plano personal era una persona reservada de su vida privada, serio, muy locuaz e inteligente cuando se refería al análisis de la situación política contingente. Indica que en ese entonces Álvaro pololeaba con Gabriela Zúñiga, era estudiante de pedagogía, y que en ese lugar tenía su principal área de trabajo político.

Indica que en la noche del 14 de agosto, mientras se encontraba en casa de sus padres, llegó hasta ese lugar Luz Arce acompañada de otro sujeto que ella presentó como compañero del partido socialista, pero no señaló su nombre, luego lo hizo salir a la calle y le preguntó por varios vecinos y compañeros de la Escuela de Medicina que desarrollaban actividades políticas, y en esos momentos fue encañonado por el sujeto y lo detuvieron, siendo llevado a una camioneta Chevrolet, donde se encontraba un individuo de mediana estatura, gordo y robusto, que posteriormente supo se trataba de Osvaldo Romo Mena, luego fue llevado a un lugar que se trataba de una casa donde un sujeto le preguntó por datos personas y filiación política, años más tarde tomó conocimiento que dicho recinto se trataba de Londres 38. Añade que al día siguiente, Luz Arce lo interrogó sobre sus actividades políticas, no teniendo muchos antecedentes que aportar; siendo entonces cuando Luz Arce le indicó que irían a casa de Álvaro Barrios Duque. Por lo anterior, subió a la misma camioneta en que había estado el día anterior, donde también se encontraba Osvaldo Romo, un chofer que tenía el corte semejante al "príncipe valiente" - del cual supo que su apodo era "El

Troglo” y su nombre Basclay Zapata- y Luz Arce se dirigieron al domicilio de Barrios, pero al llegar a la esquina del domicilio de éste, el vehículo se detuvo descendiendo sólo él junto a Luz Arce, al hablar con Álvaro, le señaló que venían a detenerlo y que no opusiera resistencia porque la casa se encontraba rodeada. Luego todos subieron al vehículo, siendo llevado hasta su domicilio, mientras que Álvaro permaneció en la camioneta. Indica que ese mismo día en horas de la noche, la madre y la señora de Álvaro, concurrieron a su domicilio y les informó lo que había ocurrido, e incluso, las tranquilizó señalándoseles que probablemente procederían con él igual que en su caso; y posteriormente, se enteró que Álvaro fue llevado a su casa a buscar ropa y que habría sido llevado a Tres o Cuatro Álamos.

A fojas 209 amplía sus dichos anteriores refiriéndose a que las personas que participaron en su detención la noche del 14 de agosto de 1974, era un hombre gordo que más adelante supo se trataba de Osvaldo Romo, un sujeto de nariz respingada y el cabello de corte tipo “príncipe valiente”, al que pudo identificar como Basclay Zapata, y un tercero, cuya identidad desconoce, de tez morena, de unos 27 años de edad, contextura mediana, quienes son las mismas personas que detuvieron a Álvaro Barrios Duque, el día 15 de agosto de 1974 al medio día, siendo acompañados por Luz Arce quien también se encontraba detenida. En todo caso, agrega que un careo que sostuvo con Romo, en la causa rol nº 686-97 de la Segunda Fiscalía Militar, éste identificó al tercer sujeto que también participo en la detención de Álvaro Barrios.

A fojas 584 vuelta, indica que el día 14 de agosto de 1974, luego de su detención fue interrogado por unos diez a quince minutos, permaneciendo toda la noche con la vista vendada y al día siguiente le preguntaron por Álvaro Barrios Duque, y le entregó el domicilio, presumiendo que lo iban a detener, pero no pudo hacer nada. Agrega que a la casa de Álvaro fueron junto a Luz Arce y los mismos sujetos que lo habían detenido el día anterior. Añade que al proceder a la detención de Álvaro, éste fue vendado y colocado en la parte trasera de la camioneta, y luego de circular por unas calles, procedieron a la detención de otros sujetos, entre ellos Julio Cañas.

g.- oficios del Secretario Ejecutivo Nacional de Detenidos, del Ministerio de Defensa Nacional, agregados a fojas 10, 11, 22, 576 y 586 los cuales con fecha 14 de marzo y 9 de julio de 1975, 20 de enero de 1976, 13 de septiembre y 6 de noviembre de 1974, respectivamente, informan al Tribunal que en dicha Secretaría Ejecutiva no posee antecedentes del ciudadano Álvaro Miguel Barrios Duque.

h.- Extracto de filiación y antecedentes, agregado a fojas 13, 18, 30, 595 y 598, correspondiente a Álvaro Miguel Barrios Duque, RUN 5.541.054-2, sin nombres supuestos, hijo de León y Sara, nacido el día 9 de abril de 1948, en Santiago, soltero,

estudiante, domiciliado en Altamirano n° 2416, no registra anotaciones penales.

i.- Orden de investigar n° 12.183 diligenciada por la Novena Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones de Chile, agregada a fojas 16, la que señala que luego de entrevistar extrajudicialmente a Gabriela Violeta Zúñiga Figueroa y a Patricio Álvarez Pobrete, además de efectuar consultas al Servicio Nacional de Detenidos, SENDET, Álvaro Miguel Barrios Duque no se encuentra inscrito como detenido por ninguno de los institutos armados. Tampoco se encuentra registrado como detenido en el Servicio de Estadística de la Cárcel Pública y Presidio de Santiago, en las relaciones de fallecidos en el Cementerio General e Instituto Médico Legal, como asimismo de enfermos en hospitales y postas de esta ciudad.

j.- Oficio n° 161 y n° 581, evacuados por el Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, agregados a fojas 21 y 582, el cual señala que Álvaro Miguel Barrios Duque no se encuentra detenida por orden emanada de ese Ministerio.

k.- Antecedentes evacuados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 32 y fojas 779 los cuales contienen un relato resumen de los antecedentes en dicha Fundación sobre la detención y desaparición de Álvaro Miguel Barrios Duque.

l.- Oficio de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 37, la cual indica que a contar del 15 de agosto de 1974 al 30 de agosto de 2002, Álvaro Miguel Barrios Duque, RUN 5.541.054-2, no registra anotaciones de viaje.

m.- Oficio n° 16174, diligenciado por el Director Nacional del Servicio Médico Legal, de fojas 48 y 51 y siguientes, señalando que a dicho servicio no ha ingresado como cadáver Álvaro Miguel Barrios Duque.

n.- Fotografía correspondiente Álvaro Miguel Barrios Duque, de fojas 59, militante del MIR, detenido desaparecido el 15 de agosto de 1974, acompañado por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

ñ.- Orden de Investigar n° 66 diligenciada por el Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 80 y siguientes, el cual establece que con fecha 15 de agosto de 1974, Álvaro Miguel Barrios Duque fue detenido en su domicilio de calle Altamirano n° 2412, comuna de Independencia, por un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) entre ellos, Osvaldo Romo Mena, Carlos Soto Cubillos y José Mora Diocares, los cuales utilizaron como señuelos a Luz Arce Sandoval, quien fue en primera instancia prisionera y luego activa cooperadora del referido organismo de inteligencia y al compañero de reclusión de la víctima, Patricio Álvarez Poblete. Finalmente, indica que posteriormente el

desaparecido habría sido trasladado hasta el recinto de detención denominado “Londres 38”, lugar desde donde se perdió toda pista sobre su paradero.

o.- Presentación de la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior, de fojas 177 y siguientes, el cual acompaña copia del informa de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación para acreditar la calidad de víctima de Álvaro Barrios Duque.

p.- Dichos de Héctor Germán Grunert Duque, de fojas 215 y 590, quien señala ser medio hermano de Álvaro Barrios Duque, y vivía junto con sus padres Sara Duque y Héctor Grunert. Lo describe como un joven de 26 años, de contextura mediana, tez morena, pelo color negro, liso y corto, quien en ese entonces se encontraba terminando la carrera de Pedagogía en Inglés y además, trabajaba en forma esporádica en el Sintrax, enseñando alfabetización. Agrega que al finalizar dicho programa, su hermano junto a su cónyuge Gabriela Zúñiga instalaron en su domicilio un taller de artesanía. En el plano partidario señala que su hermano era militante activo del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, desde el año 1971 hasta la fecha de su desaparición y que en esa época participaba en el Centro Cultural Vivaceta, el que estaba destinado a reunir a simpatizantes de izquierda del sector, donde además se programaban actividades culturales para la comunidad. Precisa que el día 15 de agosto de 1974 se encontraba en su domicilio de calle Altamirano junto con Álvaro y su madre, cuando cerca del mediodía, golpearon la puerta, y al abrir, vio que se trataba de Luz Arce, a quien había visto anteriormente en el centro cultural, y Patricio Álvarez, quien era estudiante de medicina; éste le preguntó por su hermano, quien en esos instantes salió a saludarlo, y Patricio le pidió que lo acompañara a dar una vuelta, a lo que su hermano accedió de una forma muy normal.

Luego de aquello, su madre preguntó por Álvaro, relatándole lo sucedido, pero no le dio mayor importancia, puesto que eran amigos y vecinos del sector, pero al transcurrir unas siete horas sin saber nada de Álvaro, su madre se inquietó y fue a la casa de Patricio para saber acerca del paradero de su hermano, encontrándose en el domicilio con la madre de Patricio, quien le señaló que se quedara tranquila, ya que en su caso, su hijo había sido detenido y luego dejado en libertad, por lo que con Álvaro sucedería lo mismo.

Paralelamente, encontrándose en su domicilio, junto a su padre, cerca de las 19:00 horas, Álvaro regresó muy nervioso, comentando que lo tenían retenido en una base militar y que hasta ese momento lo habían tratado bien, por lo que sacó pan para llevar, se vistió con una parka y antes de salir sacó del cajón unos negativos de películas, pidiéndole que los quemara. Luego, le solicitó a su padre que se

comunicara con el Coronel de Ejército Jorge Guerrero, para obtener de él alguna ayuda y salió, abordando una camioneta tipo Chevrolet, con toldo de color verde oscuro, la que tenía el motor encendido y que se encontraba frente a la puerta de su casa y que tomó rumbo desconocido.

Añade que al mes de la detención de su hermano, su tía Clara Duque, fue a buscar a su madre, pues había recibido un llamado telefónico de un joven desconocido, quien señaló que Álvaro le había pedido que los contactara para decirles que se encontraba en "Tres Álamos", en buen estado de salud y que debían acudir en forma urgente a ese lugar a visitarlo. Por ello, ese mismo día, su madre concurrió a ese recinto, preguntando por Álvaro, señalándole el oficial de guardia que no había ninguna persona con el nombre de ese detenido. Posteriormente, a través de un tío, tomaron conocimiento que el nombre de su hermano figuraba en una lista de fusilados por la Armada en el año 1978 en el sector de Valparaíso. Finalmente añade que en los años sucesivos, su madre continuó efectuando averiguaciones para dar con su paradero, concurriendo a centros de detención, postas, hospitales, comisarías, Servicio Médico Legal, y Vicaría de la Solidaridad, pero con el tiempo escuchó comentarios, que Álvaro había sido llevado a Londres 38 y entre las personas que participaron en su detención se encontraba Osvaldo Romo.

A fojas 873 reitera sus mismos dichos, señalando además que al mes después de la detención de su hermano, recibieron una llamada telefónica anónima que señaló que era un liberado del campo de concentración "Tres Álamos", donde habría conocido a Álvaro Barrios, quien le había dado el número de teléfono, pues éste necesitaba urgentemente que lo fueran a visitar y que insistía en que se comunicaran con el Coronel Guerrero. Siendo aquella la última vez que tuvieron noticias de Álvaro, pues cuando su madre fue a ese lugar, le señalaron que no estaba registrado y que no existía como preso político. Posteriormente tuvo contacto con algunas personas que manifestaron haber estado detenidas con Álvaro, señalando haberlo visto en pésimas condiciones físicas y psicológicas, pero éstos no fueron más que comentarios al pasar de gente que lo decía por que Alvaro era buscado.

q.- Dichos de Mario Enrique Aguilera Salazar, de fojas 217 y siguientes, quien manifiesta que siendo militante del Partido Socialista, el día 12 de agosto de 1974, fue detenido en la vía pública y fue subido a una camioneta donde se encontraba Luz Arce, a quien conocía, porque ella también era militante de dicho partido. Agrega que al abordar la camioneta fue vendado con scotch y una venda de género y conducido en sentido oriente, hasta que llegaron al cuartel de Londres 38, que ya conocía. Añade que en ese lugar, fue registrado por un oficial de guardia, luego fue llevado a una pieza

grande ubicada en el primer piso donde se le asignó el número 45, siendo interrogado y sometido a torturas físicas. Añade que aunque permanecía vendado todo el día, tenía la posibilidad de levantarse la venda o mirar sobre ella o “cuchichear” con la gente que estaba más cerca de uno, como Newton Morales, Joel Huaiquiñir, Enrique Arce, Chanfreau, Alejandro Parada, Barceló, entre otros. Finalmente indica que permaneció en ese lugar hasta el 29 de agosto de 1974, fecha en que se cierra el cuartel y comienza un traslado masivo hacia otros centros de detención, y en su caso fue llevado a “José Domingo Cañas” y posteriormente fue llevado a “Cuatro Álamos”; no conociendo antecedentes sobre la detención de Álvaro Miguel Barrios Duque, pues no escuchó su nombre ni lo logró ver, por lo que tampoco reconoce la fotografía de fojas 59 que se le exhibe.

r.- Dichos de Claudio Antonio Herrera Sanhuesa, de fojas 219, quien expone que siendo simpatizante del Frente de Estudiante Revolucionario, FER, y estudiante de Historia y Geografía en el Instituto Pedagógico, el día 13 de agosto de 1974, fue detenido en el sector de Avenida Matta con Vicuña Mackenna, por Osvaldo Romo, siendo sentado en el interior de un vehículo al lado del chofer. Agrega que fue llevado a Londres 38, donde un oficial de guardia le pidió que se identificara y luego fue trasladado a una sala relativamente grande, ubicándolo al lado de un señor de apellido Barceló. Recuerda entre los detenidos a Cristian Van Yurick, Mario Aguilera, Alfonso Chanfreau, Carlos Salcedo, Humberto Mewes. Precisa que permaneció en Londres 38 desde el 13 de agosto de 1974 hasta el 19 de agosto de ese mismo año, en que cerraron el recinto y fueron trasladados a distintos centros de detención, y al parecer los dividieron en tres grupos, llevándolo a “Cuatro Álamos”, donde estuvo unos tres días, para luego ser conducido a José Domingo Cañas y luego de permanecer dos días, nuevamente fue regresado a “Cuatro Álamos”, a una celda donde se encontraban Gary Olmos, Hernán González, Carlos Salcedo, Enrique Arce y Eduardo Molina. Finalmente agrega que no conoció ni tuvo antecedentes de Álvaro Miguel Barrios Duque, aunque pudo haber estado en la misma pieza en Londres 38, pero no tuvo ningún contacto con él y al exhibirle la fotografía de fojas 59 no lo reconoce como uno de los detenidos que se encontraban en Londres 38.

s.- Copia autorizada de declaraciones de Luz Arce Sandoval de fojas 277 y siguientes, cuyos originales se encuentran agregados a fojas 757 y siguientes, expresando que fue detenida el día 17 de marzo de 1974, por agentes de civil de Carabineros de Chile, que además pertenecían a la Dirección de Inteligencia Nacional, y que luego fue trasladada a la Quinta Comisaría de Carabineros y posteriormente a Londres 38, que correspondía a un centro de detención de la

Dirección de Inteligencia Nacional. Agrega que no conoce a las personas que la detuvieron, pero sí las puede reconocer; precisa que éstas formaban parte de la Agrupación Purén de la DINA, y la entregaron a los miembros del grupo “Halcón” que formaba parte de la agrupación “Caupolicán”, y que permaneció en diversos centros de detención por un tiempo prolongado.

Añade que su detención se produjo, pues era militante en el Partido Socialista, donde participó en el grupo GAP y recibió formación paramilitar; luego del 11 de septiembre de 1973 siguió militando en forma clandestina hasta el momento de su detención. Señala que mientras estuvo prisionera, fue sometida a distintas formas de tortura física y psicológica, con la finalidad de que proporcionara datos sobre la estructura y miembros del Partido Socialista, y por ello se vio forzada a aceptar el objeto de colaborar, que le efectuó un teniente de carabineros llamado Ricardo Lawrence.

Indica que conoció a Álvaro Barrios Duque, quien era una persona vecina del lugar donde vivía y que participaba en un centro cultural que se había organizado por personas de izquierda. Precisa que dentro de la formación paramilitar recibida, estaba la instrucción de entregar, en los interrogatorios, la menor cantidad de información posible y ésta no debía afectar la formación y funcionamiento del Partido, y por esa razón, en los interrogatorios proporcionó el nombre de Álvaro Barrios Duque, quien no tenía ninguna importancia partidaria, ya que era una persona de izquierda, pero no pertenecía al Partido. En ese momento pensó que estaría detenido, que sólo sería golpeado y quedaría pronto en libertad.

Señala desconocer el domicilio de Álvaro y para esos efectos ubicó, junto a los miembros de la DINA, a una persona que era su amigo, llamado Patricio Álvarez, quien en esa época era estudiante de medicina; él fue detenido y conducido a Londres 38 donde fue golpeado hasta que entregó el domicilio de Álvaro Barrios. Al día siguiente concurren al lugar indicado, acompañada por los miembros de la DINA: “Negro Paz” y Basclay Zapata; al llegar al inmueble, fue atendida por una mujer y luego por Álvaro. En ese momento el “Negro Paz” le pidió que conversaran a unos metros de la casa, Álvaro accedió y fue detenido en el trayecto por Osvaldo Romo, quien se encontraba esperando en el lugar, este último ingresó a Álvaro en la parte trasera de la camioneta, marca Chevrolet, modelo C-10, mientras que ella fue llevada en la parte delantera y desde ese lugar fueron trasladados a Londres 38. Después de lo acontecido, nunca volvió a verlo y siempre pensó que había quedado en libertad, enterándose con los años que éste había sido muerto en un enfrentamiento.

Agrega que la decisión de detener a Álvaro Barrios Duque, estuvo a cargo del

grupo “Halcón” que era dirigido por Miguel Krassnoff, e integrado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Negro Paz.

A fojas 939, 951 y 961 y siguientes, se encuentran agregadas al proceso copias autorizadas de lo dichos prestados ante Ministro de Fuero, de la Corte de Apelaciones de Santiago, explicando el motivo por el cual escribió su libro “El Infierno”, donde indica la forma en que fue detenida y en el que se refiere a diversas personas detenidas desaparecidas por las cuales es interrogada; explica que su colaboración a la DINA está narrada desde la página 112 hasta la 121 de su libro, y que entregó a ocho o diez personas, de las cuales desaparecieron cuatro, a saber, Álvaro Barrios Duque, Rodolfo Espejo, Oscar Castro Videla y un joven de apellido Riveros Villavicencio. Agrega que los cuatro fueron detenidos por el equipo “Halcón 1”, cuyo jefe era Miguel Krassnoff, y los operativos de detención fueron realizados por Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y un cabo de Ejército de apellido Paz, quien venía del Regimiento de Artillería de Linares y le decían el “Negro Paz”. Indica que ella estuvo presente en la detención de las cuatro personas mencionadas, por lo que le consta que todos fueron llevados a Londres 38 y que en esas detenciones Krassnoff no estuvo presente, pero él dio la orden.

Aclara que en agosto de 1974, las personas que se encontraban detenidos en Londres 38 se encuentran Alfonso Chanfreau Oyarce, Erika Henning, Edwin y Cristian Van Yurick, un ciclista de apellido Tormen, Máximo Gedda, el “Loro Matías” y Muriel Dockendorf.

A fojas 1003 y siguientes, agrega que luego de haber permanecido en Villa Grimaldi, es regresada a Londres 38, época en la que estaban detenidos Alfonso Chanfreau y Erika Hennings; y en cierta ocasión en que fue subida a una camioneta viendo a una persona con las manos y piernas abiertas tirado al fondo, de aspecto casi moribundo, percatándose que se trataba de Alfonso. Asimismo precisa que en esa época en Londres 38 existían tres grupos operativos dependientes de la Unidad Caupolicán que a su vez dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, viendo como jefe a Moren Brito. Indica que, a su vez, la Brigada Caupolicán estaba subdividida en tres agrupaciones llamadas “Águila”, “Halcón” y “Tucán”; el primero estaba comandado por el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff y de él dependían: Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el Negro Paz; mientras que el segundo grupo era dirigido por el teniente de Carabineros Ricardo Lawrence, y el tercer grupo era liderado por Gerardo Godoy; precisa que la mencionada Brigada se dedicaba a personas del MIR, y como director de la DINA siempre estuvo el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

Aclara que comenzó a colaborar, atendido a que su hermano también se encontraba detenido, y juntos debieron efectuar una lista, en la que incluyeron a personas que se encontraban fuera del país, fallecidas, y de la periferia, ya que su intención era que no mataran a nadie y por ello, los nombres proporcionados sólo fueron simpatizantes pensando que nada aportarían y que incluso, después de darles una golpiza serían liberados; fue así como mencionó a Oscar Castro Videla, Álvaro Barrios Duque, quien era del Frente de Trabajadores Revolucionarios, pero no era dirigente, Patricio Álvarez, Carlos Ramsis, Raúl Navarrete y León Gómez.

A fojas 1248 y siguientes, ratifica sus dichos de fojas 939 y 1003, detallando su paso por diversos centros de detención, hasta que los primeros días de agosto de 1974, fue devuelta a Londres 38, donde permaneció durante todo ese mes, es decir, hasta cuando se cerró ese recinto; durante ese periodo percibió que había muchas personas detenidas; fue llevada a un pequeño cuarto ubicado unos peldaños más abajo que el nivel de la casa, percatándose que a su lado había más mujeres y al frente sólo hombres. Aclara que en ese momento comenzó a identificar a otros miembros de la DINA, viendo por primera vez a Miguel Krassnoff, a quien reconoce como jefe del grupo, quien efectuaba las preguntas siempre relacionadas con su supuesta vinculación con el MIR.

Reitera que entregó a gente que no tenía gran participación dentro del partido, y así entregó a Álvaro Barrios Duque, a quien conocía de su barrio; aclara que salió con el grupo formado por Basclay Zapata, el “Negro Paz” y Osvaldo Romo; luego de conocer la dirección de Patricio Álvarez, quien era amigo de Álvaro Barrios, éste fue detenido y llevado a Londres 38. Indica que al día siguiente, esto es, 12; 13; 14 ó 15 de agosto del año 1974, el mismo grupo “Halcón”, junto con ella y Patricio Álvarez concurren al barrio Vivaceta, hicieron bajar del vehículo a Patricio quien fue liberado, mientras el resto del equipo se dirigió al domicilio de Álvaro Barrios; al salir del interior de su casa, se saludaron y luego de dar unos pasos, fue afirmado por “Troglo” y el “Negro Paz” lo custodió tanto al momento de la detención y en su trayecto, mientras que ella abordó la parte delantera de la camioneta, que era conducida por Osvaldo Romo. Posteriormente el vehículo siguió su camino deteniéndose para lograr capturar a Riveros Villavicencio, a un fotógrafo llamado Oscar Castro, Julio Cañas, León Gómez y Carlos Ranssis, quienes vivían en el mismo sector de Vivaceta-Independencia, y al llegar a Londres 38, todas esas personas fueron dejadas en ese lugar, pero no fue careada con ninguno de ellos.

Indica que a finales del mes de agosto, cuando fueron trasladados nuevamente a “Cuatro Álamos”, pudo ver a Álvaro en la parte trasera del mismo vehículo en que

ella se encontraba; aquel llevaba sobrepuesta una chaqueta azul, y al parecer se encontraba con las manos amarradas, pero después de ello nunca más lo vio en otro centro de detención ni supo que otra persona lo haya visto. Finalmente reconoce a Álvaro Barrios Duque, como la persona que aparece en la fotografía de fojas 59.

t.- Copia autorizada de declaraciones de Heddy Olenka Navarro Harris, de fojas 283 y siguientes, expresando ante la Fiscalía Militar, que fue detenida el día 15 de agosto de 1974, en horas de la tarde, después de las 18:00 horas, por un grupo de agentes integrado por Luz Arce Sandoval, a quien conocía con anterioridad por ser militante del Partido Socialista, un sujeto apodado “El Troglo”, otro sujeto que no puedo identificar y Osvaldo Romo Mena.

Añade que la subieron a la cabina de una camioneta, que tenía cubierta su parte posterior con un toldo, luego fue trasladada al recinto de Londres n° 38, en donde, al bajarse, se percató que en la parte posterior de este vehículo se encontraban varias personas detenidas, las que no puedo identificar. Agrega que no tiene conocimiento sobre la detención de Álvaro Barrios Duque, a quien nunca conoció.

A fojas 431, añade que el día 15 de agosto de 1974, concurrió a casa de su suegra al sector de Gran Avenida, cuando se le acercó Luz Arce, quien le pidió antecedentes sobre un contacto, al responder que ya no se encontraba militando en el Partido Socialista, luego de ello fue instada a subir a un vehículo por Basclay Zapata, donde también se encontraba Luz Arce y Osvaldo Romo. Agrega que fue conducida a Londres 38, donde todos los detenidos tenían la vista vendada. Finalmente indica que no conoció a Álvaro Barrios Duque, y tampoco lo escuchó mencionar en Londres 38 y tampoco en José Domingo Cañas o en Cuatro Álamos, donde fue conducida más adelante y al exhibírsele la fotografía de fojas 59, tampoco recuerda haberlo visto.

A fojas 800 rola copia simple de declaración jurada, en la que señala que el día 15 de agosto, mientras salía de la casa de sus suegros en la comuna de San Miguel, Luz Arce se le acercó, explicándole que había estado detenida y en que en ese momento se encontraba en libertad, incluso le exhibió una de sus piernas la que presentaba una cicatriz de una herida, además de pedirle que la pusiera en contacto con gente del partido socialista, le explicó que ella se encontraba alejada de las actividades políticas, luego Luz se acercó a una camioneta con unos sujetos en su interior. Posteriormente al emprender la marcha de su vehículo fue seguida por el móvil en que se encontraba Luz Arce, el que finalmente la interceptó y la obligaron a descender a la camioneta. Agrega que fue llevada a un lugar de tortura ubicado en Londres 38, donde fue dejada en un salón grande, dejándola sola con Luz Arce, quien

trataba de convencerla para que diera los antecedentes necesarios para ubicar a un militante del Partido Socialista.

A fojas 861 indica que no conoció a Álvaro Barrios Duque, que nunca lo vio, ni antes ni durante su detención en el año 1974, reitera que su detención se produjo el día 15 de agosto de 1974, por un grupo de personas integrado por Luz Arce Sandoval, un sujeto apodado “El Troglo” y Osvaldo Romo, que la subieron a una camioneta y fue trasladada al recinto de calle Londres n° 38; respecto a la detención de Álvaro Barrios Duque no tiene antecedentes, pero pudo haber estado en la parte trasera de la camioneta junto con Rodolfo Espejo Gómez, quien sí estaba detenida en esa camioneta cuando a ella la hicieron subir a ésta.

u.- Testimonio de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, de fojas 327 y siguientes, quien expresa que siendo militante del MIR, fue detenido en la madrugada del día 12 de julio de 1974, cuando unos tres agentes de la DINA, vestidos de civil, armados, ingresaron a la casa, luego lo subieron a bordo de una camioneta vendándole la vista, y llevado posteriormente hasta Londres 38. En ese lugar, lo hicieron descender tres peldaños, ingresando a una pieza pequeña donde fue sometido al “Pau de arara”; en esa sesión estaba presente Osvaldo Romo, a quien conocía por su trabajo en la Población “Lo Hermida” y el “Capitán Miguel”, enterándose posteriormente que su apellido era Krassnoff, quien era el jefe de las personas que concurren a su casa; además de un sujeto apodado “El Troglo”. Agrega que en Londres 38, vio a su hermano Edwin a quien torturaban continuamente, y los sometían a interrogatorios los que después eran corroborados; precisa que su hermano permaneció en ese lugar hasta fines de agosto de 1974, puesto que en una oportunidad en que estuvieron juntos, le pasó una chaqueta debido al frío y desde entonces no lo vio más. Añade que en el cuartel de calle Londres, en una fecha indeterminada del mes de agosto, se produjo gran revuelo, ubicaron a los detenidos en filas, colgándoles en el cuello letreros con números y letras, siendo distribuidos en diversas piezas pues y luego un grupo de detenidos salió en un camión. Agrega que en Londres 38 reconoció a Chanfreaux, a quien conocía por su militancia en el MIR, y su compañera Erika Henning, luego éste fue sacado de Londres 38, ignorando la fecha, pero asegura que en “Cuatro Álamos” no estuvo y que “Londres” fue cerrado en el mes de agosto de 1974 y los detenidos fueron llevados a diversos recintos. Finalmente agrega que no tiene recuerdos de Álvaro Barrios Duque, pero al exhibirle la fotografía de fojas 59, añade que su cara le es conocida, y le parece haberlo visto en uno de los vehículos de transporte de detenidos desde Londres 38 a Cuatro Álamos, o tal vez tuvo la posibilidad de haberlo visto en los transportes que llevaban a la gente a

la casa de José Domingo Cañas, aclara que no está bien seguro en cuál de esos transportes lo vio; sin embargo tiene muy claro el recuerdo de su fisonomía.

v.- Dichos de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 441 y siguientes, quien expresa que siendo Carabinero, fue enviado en octubre o noviembre de 1973 a las Rocas de Santo Domingo, donde efectuó un curso básico de inteligencia y posteriormente fue destinado al cuartel de calle Londres 36 ó 38, lo que ocurrió a fines del mes de enero de 1974. Añade que en ese instante supo que pertenecía a la DINA la que se encontraba a cargo del Comandante Manuel Contreras. Agrega que en el cuartel de calle Londres debió investigar las denuncias referentes a actividades terroristas y nombres de personas; allí había detenidos que estaban ubicados en el subterráneo, éste era una sola pieza donde estaban en esa calidad tanto hombres como mujeres, todos permanecían con vista vendada, sentados en sillas y se encontraban a cargo de la guardia del cuartel. Agrega que trabajó en ese lugar hasta junio o julio del año 1974 y durante ese periodo la persona que era jefe era “El Ronco”, enterándose posteriormente que se llamaba Marcelo Moren, a quien vio en Villa Grimaldi como el segundo jefe. Finalmente señala que no tiene antecedentes con respecto a Álvaro Miguel Barrios Duque, pues el 15 de agosto de 1974, en que fue detenido, se encontraba con licencia médica por haber sido operado en el Hospital de Carabineros y sólo regresó a sus funciones después del 18 de septiembre de ese año.

w.- Declaración de Manuel Rivas Díaz, de fojas 444 y siguientes, quien señala que siendo funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, fue destinado junto con sus compañeros Risiere Altez y Hugo Hernández a la DINA, debiendo presentarse en el cuartel de calle Londres donde permanecieron hasta fines de agosto de 1974. Que al llegar al cuartel de Londres 38, en julio de 1974, el jefe era Marcelo Moren Brito, quien siguió siendo el jefe mientras permaneció en el recinto. Añade que le correspondió tomar declaraciones en una oficina del segundo piso, donde también trabajaban Hernández y Altez. Precisa que las interrogaciones se efectuaban con pautas escritas a mano que les proporcionaba el Teniente de Carabineros Hernández Oyarzo.

Agrega que podía advertir signos de tortura en los detenidos, hombres y mujeres, por sus labios resecaos y porque presentaban magulladuras, presumiendo que las torturas eran dirigidas por los jefes operativos como Miguel Krassnoff, entre otros. Añade que los detenidos permanecían en el cuartel de Londres 38 alrededor de una semana o menos, incluso vio retirar a uno de ellos, de apellido Tormen, en una camioneta de la Pesquera Arauco, y se decía que desde allí retiraban a detenidos para exterminarlos, mientras que otros eran trasladados a “Cuatro Álamos”. En relación a

Álvaro Miguel Barrios Duque, no recuerda nada con respecto a su persona y tampoco reconoce su fotografía rolante a fojas 59, haciendo presente que no le sería fácil reconocer por fotografías a las personas que interrogó atendido el tiempo transcurrido y al hecho de que los interrogaban con la vista vendada.

A fojas 455 rola copia autorizada de declaración judicial, donde precisa en relación al recinto de Londres 38, que permaneció allí unos cuarenta días, debiendo interrogar a detenidos y entre los más connotados recuerda a Luz Arce y un ciclista llamado Sergio Tormen. Agrega que en dicho lugar le correspondió interrogar a unas diez personas a las que se les consultaba de acuerdo a una pauta que entregaba Gerardo Urrich, y en una primera etapa de interrogatorios no se empleó ninguna violencia y como eran muy desordenadas, Altez solicitó una máquina de escribir a Moren Brito; precisa que éste llegaba al cuartel en una forma bastante alterada, abriendo una tapa de escritorio y preguntando por las declaraciones de determinadas personas las que finalmente no tenían ninguna relevancia política.

x.- Dichos de Risiere Del Prado Altez España, de fojas 446 y siguientes, señalando que juntos con sus compañeros Manuel Rivas y Hugo Hernández, fueron designados a la DINA y enviados al cuartel de calle Londres 38, donde el oficial de Ejército Miguel Krassnoff les indicó que su labor sería confeccionar una declaración por escrito, a máquina, basada en la que cada detenido había prestado ante los grupos operativos en otra oficina del mismo recinto. Agrega que los detenidos, pertenecían al MIR y al Partido Socialista y llegaban habitualmente de noche, siendo interrogados en las oficinas del primer y segundo piso que ocupaban los grupos operativos a cargo de Krassnoff y Moren; que la guardia llegaba con una nota por cada detenido, en la que se indicaba su identidad, donde había sido aprehendido, el rol que ocupaba dentro del grupo, nombre de sus compañeros, cuales eran los cargos en su contra, y a qué partido pertenecían; una vez interrogados eran retirados de la oficina por los guardias, permanecían en Londres 38 unos tres días y luego eran sacados por funcionarios operativos en camionetas C-10 de color blanco o en vehículos de la pesquera Arauco y eran llevados a cuarteles más grandes como “Villa Grimaldi” o “Cuatro Álamos”, aunque algunos de ellos eran devueltos para volver a ser interrogados. Finalmente indica no tener antecedentes sobre Álvaro Barrios Duque, por quien le pregunta el Tribunal y no lo reconoce en la fotografía de fojas 59 que se le exhibe.

y.- Copia autorizada de dichos de Julio Eugenio Cañas Pizarro, de fojas 459 y siguientes, cuya declaración original rola en autos a fojas 587 y siguientes, los que fueron prestados ante la II Fiscalía Militar de Santiago, quien señala que el día 15 de agosto de 1974, mientras se encontraba con unos amigos frente a su casa, llegó

hasta el lugar un joven exhibiendo una identificación, manifestando que era de inteligencia Militar, y luego le pidió que lo acompañara a una camioneta que se encontraba a media cuadra de su domicilio, de color rojo, al parecer Chevrolet, del año 1957. Al subir a ella, se dio cuenta que se encontraba en el interior, Álvaro Barrios Duque, inmediatamente le vendaron la vista, y así continuaron hasta que llegaron a un lugar donde fue interrogado.

A fojas 507, señala que siendo miembro de la Juventud Comunista de la comunal Independencia, tuvo la posibilidad de conocer a Álvaro Miguel Barrios Duque, quien en el año 1973 era estudiante de Filosofía, eran vecinos y muy amigo de un vecino suyo, participando junto con Álvaro en la organización de un centro cultural del barrio. Añade que un día feriado, al parecer el 28 ó 29, del mes de agosto del año 1974, mientras reencontraba parado en la puerta de su casa, llegaron dos sujetos vestidos de civil, uno de ellos de tez morena, con peinado a lo “Príncipe Valiente” y otro sujeto, los cuales se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia Militar, hicieron gestos exhibiéndoles las armas que portaban, luego de pidieron su identificación y le ordenaron que los siguiera, pudiendo ver una camioneta, al parecer blanco con rojo, con un toldo de material grueso y lo hicieron subir al móvil, vendándole con scotch la vista.

Al subir al vehículo, un sujeto le preguntó si conocía a Álvaro Barrios, negándolo, porque no quería involucrar a nadie, luego lo golpearon y le señalaron que se acordara porque Álvaro estaba sentado a su lado, y en ese momento el mismo Álvaro le preguntó “¿Julio, no te acuerdas de mi?” momento en que reconoció la voz de Álvaro.

Añade que luego de pasearlos por la ciudad alrededor de una hora, testigos de la detención dieron aviso a sus padres de lo ocurrido, quienes siguieron al vehículo descrito y en un momento en que el vehículo se detuvo, su madre descendió de su móvil y se acercó al de sus aprehensores y les preguntó por su situación, pero ellos les manifestaron que mejor se retiraran del lugar, pues sería peor. Luego, por intermedio de conocidos supieron que los detenidos eran trasladados a la calle Londres 38, por lo que su madre junto a su actual cónyuge Carmen Gálvez, ubicaron la casa y ellas vieron la camioneta en la que lo trasladaron y a personas detenidas con la vista vendada.

Describe la casa en la que permaneció detenido, como de dos pisos, con escaleras, incluso vigas, y que escuchó hablar a Sergio Riveros, quien también se encontraba detenido y a quien conocía por el Centro Cultural de su barrio. Añade que los interrogadores eran un sujeto y una mujer, reconociendo por su voz a Luz Arce, a

quien también conocía porque había pololeado con un primo y perteneció al mismo centro cultural. Agrega que el único contacto con Álvaro fue en el interior de la camioneta, y presume que tal vez lo interrogaron después de él o que lo llevaron a otra pieza, pero mientras permaneció en esa casa no tomó más contacto con él.

z.- Dichos de Luis René Torres Méndez, de fojas 468, quien señala que perteneciendo a la DINA fue enviado a un curso de Inteligencia Básica en las Rocas de Santo Domingo, y luego entre los meses de enero o febrero de 1974, fue enviado al cuartel de calle Londres 38, donde debía tramitar “ocones”, que eran órdenes de investigar confidenciales. Añade que el jefe del cuartel de calle Londres 38, era Marcelo Moren Brito, quien tenía su oficina en la planta baja; y en ese mismo lugar se mantenía alrededor de 20 detenidos de ambos sexos, con la vista vedada, algunos sentados y otros tendidos en el suelo, los que se encontraban custodiados por miembros de la guardia que vestía de civil. Agrega que no conoció la identidad de ninguno de los detenidos en Londres 38, salvo la de Luz Arce, debido a que se produjo un incidente en la que ella resultó herida a bala, al parecer en un tobillo. Finalmente añade que permaneció hasta ese lugar en mayo de 1974, por lo que no conoció ni escuchó mencionar a Álvaro Barrios Duque, pues en agosto de 1974, se encontraba destinado en Villa Grimaldi.

a.1.- Copia autorizada de dichos prestados por Hugo del Tránsito Hernández Valle, de fojas 471, quien señala que siendo funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, fue llamado a integrarse a la DINA el 23 de junio de 1974, correspondiéndole presentarse en calle Londres 38, que era una casa antigua de dos o tres pisos, donde debió efectuar el trabajo de interrogación, en una pieza pequeña ubicada en el segundo piso. Aclara que sólo permaneció en ese lugar alrededor de ocho días, pues posteriormente fue destinado a otro cuartel de la DINA ubicado en calle Irán con los Plátanos.

A fojas 474 y siguientes, ratifica sus dichos pretéritos, ampliándolos en el sentido que los jefes de Londres 38 eran Marcelo Moren y Miguel Krassnoff, aún cuando en ese entonces no los identificó y sólo los conoció por sus compañeros Altez y Rivas. No obstante, recuerda haber escuchado muchas veces la voz tan característica del jefe apodado “El Ronco”, cuyo nombre conoció posteriormente y se trataba de Moren Brito. Aclara que en el primer piso funcionaba la guardia, y en el segundo piso se mantenía a los detenidos, donde además se encontraban las oficinas. Añade que los jefes operativos que llegaban al cuartel llevando detenidos acudían a su oficina, con una nota indicándoles las pautas para efectuar la interrogación. Añade que en relación a Álvaro Miguel Barrios Duque, no tiene antecedentes y tampoco

recuerda haberlo oído mencionar, y no recuerda la identidad de ninguno de los detenidos en ese cuartel, donde estuvo muy pocos días.

b.1.- Dichos de Pedro René Alfaro Fernández, de fojas 490, quien señala que una vez terminado su curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, dos escuadrones de su escuela fueron trasladados a realizar un curso básico de Inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo, que tuvo una duración de dos o tres semanas, informándoseles que debían servir al Gobierno Militar, combatiendo a todos los elementos subversivos, esto es, a todos los contrarios al nuevo régimen.

Una vez finalizado el curso, fue enviado al cuartel de calle Londres 38 donde le correspondió salir a efectuar operativos de allanamientos y detenciones en las poblaciones y cumplir órdenes, esto es, órdenes de investigar reuniones clandestinas en poblaciones, personas que pudieran estar haciendo agitación política en poblaciones, permaneciendo allí durante siete u ocho meses, esto es, desde noviembre o diciembre de 1973 hasta julio o agosto de 1974. Agrega que como el cuartel de calle Londres se hizo muy pequeño, atendida la cantidad de detenidos y funcionarios, en el mes de agosto de 1974, se les envió a la mayoría de los funcionarios a Villa Grimaldi, al igual que los detenidos. Añade que en Londres 38, habían detenidos pertenecientes al MIR, y cuando le correspondió participar en operativos, allanamientos y detenciones, siempre estuvo a cargo de un oficial, el que generalmente era Marcelo Moren, Finalmente añade que seguramente Álvaro Barrios Duque fue detenido por el grupo de operativos a cargo de Marcelo Moren, aunque hace presente que nunca conoció los nombres verdaderos de las personas que detuvieron y tampoco recuerda sus caras.

c.1.- Dichos de Carmen Clara Berta Gálvez Araneda, de fojas 510, quien señala que en septiembre de 1973, pololeaba con Julio Cañas Pizarro, y ambos formaban parte de un centro cultural del barrio Independencia, además de ser simpatizante de la Juventud Comunista.

Agrega que conoció a Álvaro Miguel Barrios Duque, debido a que ambos vivían en el mismo barrio y pertenecían al mismo centro cultural. Agrega que mientras se encontraba en su domicilio la llamó la madre de Julio comentándole la detención de éste; por ello se dirigió a su casa llamando a un compañero de universidad, a quien le preguntó si él sabía el lugar donde llevaban a los detenidos, éste le informó que eran llevados a la antigua sede del Partido Socialista ubicada en calle Londres. Por ello, junto a sus suegros se dirigieron a la mencionada calle, estacionándose a unos metros del lugar, caminando por la vereda del frente, percatándose que afuera de la casa de la sede del Partido Socialista, se estacionó una camioneta de la que descendieron

personas vestidas de civil, armados y miraban por todos lados, e hicieron bajar a personas de la camioneta que se encontraban con la vista vendada. Agrega que su suegra reconoció a esos sujetos como los mismos con los que había hablado momentos antes y que habían detenido a Julio.

Posteriormente agrega que por dichos de Julio, tomó conocimiento que cuando él fue detenido y subido a la camioneta, le preguntaron por Álvaro y como en un principio lo negó, al parecer Álvaro le preguntó si se acordaba de él, por lo que Julio le reconoció la voz; y al exhibírsele la fotografía de fojas 59, manifiesta que aquel es Álvaro Barrios.

d.1.- Declaración de Julio Alfredo Gálvez Peralta, de fojas 524 y siguientes, señalando que perteneciendo a la Escuela de Artillería de Linares, a fines del año 1973 fue destinado a la DINA y luego de terminar un curso en las Rocas de Santo Domingo, fue destinado al cuartel de calle Londres. Allí se presentó ante Miguel Krassnoff, quien fue designado jefe de la agrupación "Lautaro", quien a su vez, les presentó al suboficial de apellido Hernández quien sería su superior directo. Agrega que a ese lugar llegaban personas detenidas a las que se interrogaba en el interior de una pieza ubicada en el segundo piso del inmueble y las personas que formaban el grupo de interrogadores era Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y un sujeto de apellido Paz, aunque en ocasiones concurría un oficial de apellido Moren, apodado "El Ronco", pues el jefe del cuartel era Don Miguel, quien tenía una oficina en el segundo piso de calle Londres. Precisa que los detenidos eran llevadas a ese lugar en unas camionetas marca Chevrolet, modelo c-10, luego eran dejadas en el primer piso siendo ubicadas en distintas piezas, con la vista vendada; éstos eran interrogados y luego sacados del cuartel, ignorando el lugar al cual eran llevados. Finalmente indica no conocer antecedentes de Álvaro Miguel Barrios Duque y tampoco su fotografía de fojas 54 que el Tribunal le exhibe.

e.1- Dichos de Silvana Clementina Salfate Constantini de fojas 535, señalando que conoció a Álvaro Barrios Duque a fines del año 1971, al ser vecinos del barrio Independencia. Específica que vivía con sus padres en calle Nueva de Matte n° 1773, mientras que Álvaro vivía a unas cuatro cuadras de nuestra casa, en calle Altamirano, con su madre, un hermano menor y su padrastro. Añade que junto con Álvaro Barrios y otros vecinos compartían actividades en un centro comunitario, donde habían formado un centro cultural, donde tenían un grupo de teatro y poesía; y entre los integrantes de ese grupo además de Álvaro, recuerda a Patricio Alvarez, Luz Arce y a Julio Cañas, precisando que no volvió a tener contacto con los demás integrantes y la última vez que vio a Álvaro Barrios Duque fue en diciembre de 1972.

Ignora si Álvaro tenía alguna militancia política determinada; y en agosto de 1974, supo por rumores de barrio que ese mes Álvaro Barrios Duque había sido detenido por desconocidos en su domicilio de calle Altamirano, desconociéndose su destino posterior y mucho tiempo después tomó conocimiento que en esa detención habría participado Luz Arce con agentes de la DINA con quienes ella se encontraba colaborando.

f.1.- Testimonio de Juan Abdón Berríos Castillo, de fojas 540, quien señala que conoció a Álvaro Barrios Duque en el año 1968, en la Universidad de Chile, cuando eran compañeros de la carrera en Pedagogía en Inglés; en esa época Álvaro era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. Añade que después de 1973, varios estudiantes fueron expulsados de la Universidad, entre ellos Álvaro Barrios; a comienzos de 1974 junto con Álvaro comenzaron a trabajar en artesanía en cuero, lo que realizaban en un taller que organizaron en su domicilio, no tenían iniciación de actividades y tampoco cumplieron con algún trámite formal para realizar su labor artesanal, por lo que no extendieron boletas ni facturas. Además de su oficio de artesano, Álvaro Barrios, participaba en actividades en el Centro Cultural Vivaceta, lugar que no conoció. Agrega que hasta el día 14 de agosto de 1974 trabajó normalmente con Álvaro en su casa y quedaron de no juntarse al día siguiente, por ser feriado, y porque aquel le manifestó que quería pasarlo con su mujer Gabriela Zúñiga, con quien había contraído matrimonio hacía poco.

Añade que el día 16 de agosto de 1974, según lo convenido, concurrió a la casa de Álvaro, con la intención de trabajar como de costumbre y se encontró con la sorpresa de que su amigo había sido detenido en la misma casa el día anterior, 15 de agosto, y según su madre Sara Duque, había llegado hasta su casa un amigo de Álvaro, acompañado de sujetos de la DINA, llevándoselo a bordo de un jeep; asimismo, le manifestó que horas más tarde Álvaro regresó en busca de ropa y otros efectos personales, y al retirarse, se percataron que era subido a un vehículo por desconocidos que, al parecer, eran sus captores.

g.1.- Recurso de Amparo, deducido por Gabriela Zúñiga Figueroa, de fojas 572 y siguientes, el cual fue presentado el día 19 de agosto de 1974 ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en atención a que el día 15 de agosto, llegaron hasta su domicilio, 2 personas, vecinos de su casa, Patricio Álvarez y Luz Arce, a buscar a su marido Álvaro Miguel Barrios Duque, quien en la esquina fue llevado por personas desconocidas en una camioneta sin patente.

h.1 Oficio de la Sección General de Investigaciones, de la Prefectura de Santiago, de 10 de septiembre de 1974, agregada a fojas 578, el cual informa al

Tribunal que Álvaro Barrios Duque no ha sido detenido por personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

i.1. Oficio n° 1766 de la Cárcel de Santiago, de fojas 579, de fecha 15 de octubre de 1974, informando que Álvaro Barrios Duque no se encuentra recluido en ese establecimiento Penal.

j.1.- Orden de investigar, diligenciada por la Octava Comisaría Judicial de la Dirección General de Investigaciones, de fecha 22 de octubre de 1974, agregada a fojas 581, indicando que no se ubicó a la denunciante Gabriela Zúñiga Figueroa, y mediante las averiguaciones efectuadas en la Secretaría ejecutiva Nacional de Detenidos, Cárcel Pública de Santiago y en ese servicio, no han permitido establecer el paradero del requerido Barrios Duque.

k.1.- Orden de investigar, diligenciada por la Octava Comisaría Judicial de la Dirección General de Investigaciones, de fecha 16 de noviembre de 1974, agregada a fojas 589, que señala que luego de haber entrevistado extrajudicialmente a Gabriela Zúñiga Figueroa, y de revisar las listas de pasajeros de hoteles, residenciales, hospederías y albergues y visitándose hospitales, postas de auxilio, instituto médico legal, no se ha ubicado a la persona buscada.

l.1 Oficio evacuado por el Comandante de la Dirección de Inteligencia del Ejército de Chile, Estado Mayor General, agregado a fojas 591, quien señala que en ningún organismo dependiente de esa Dirección de Inteligencia, ha efectuado detención de Álvaro Barrios Duque.

m.1 Escrito presentado por la Corporación Nacional de Reparación y reconciliación, de fojas 604 y siguientes, en atención a que por ley 19.123 tiene como deber contribuir a la tarea de establecer la suerte o paradero de numerosas personas detenidas desaparecidas, o de aquellas que no obstante haberse reconocido oficialmente su fallecimiento entre los casos en que se encuentra el de Álvaro Barrios Duque, quien desde el 15 de agosto de 1974 se encuentra desaparecido.

n.1 Orden de investigar, diligenciada por el Departamento V “Asuntos Internos”, de fojas 619, estableciéndose la efectividad de la denuncia formulada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en cuanto a la detención y posterior desaparición del Álvaro Miguel Barrios Duque; y de acuerdo a lo recopilado, se desprenden que Álvaro Barrios Duque, fue detenido el día 15 de agosto de 1974, en su domicilio calle Altamirano n° 2330, en la comuna de Conchalí Santiago, por un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), entre ellos Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes y Luz Arce Sandoval. Además informa que en el Archivo

Nacional de Identificación, no se encuentra inscrita la defunción de la víctima; que en los libros índices de protocolos de los años 1974 y 1975, del Servicio Médico Legal, no se encuentra registrado el nombre de Álvaro Miguel Barrios Duque, ni como NN que tengan sus características y finalmente en la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, Sección Control Fronteras, la víctima no registra anotaciones tanto de salida como de entrada por paso habilitado, a contar de la fecha de su desaparición.

ñ.1. Querella deducida por Gabriela Violeta Zúñiga Figueroa, de fojas 655, por el delito de secuestro agravado, asociación ilícita, aplicación de torturas cometidos en la persona de su cónyuge Álvaro Miguel Barrios Duque, en contra los agentes de la DINA que participaron en su secuestro y lo condujeron a un recinto oculto de detención controlado, a saber, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Pulgar conocido como “Negro Paz”, Miguel Krassnoff Martchenko y otros. En dicha querella se acompañan el **certificado de nacimiento de Álvaro Barrios Duque**, agregado a fojas 651, correspondiente a la circunscripción de Providencia, y al n° 3998 del año 1948, inscrito bajo el nombre de Álvaro Miguel Barrios Duque, nacido el 9 de abril de 1948, sexo masculino, hijo de León Pastor Barrios Cornejo y de Sara Teresa Duque Duque; **copia simple de la inscripción matrimonial con la querellante de autos**, agregada a fojas 652, **fotografía correspondiente a Álvaro Barrios Duque**, agregada a fojas 650 y fotocopias simples de Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, que da cuenta que el día 15 de agosto de 1974, fue detenido por agentes de la DINA en su domicilio de la comuna de Conchalí, el militante del MIR, Álvaro Miguel Barrios Duque, según consta a fojas 653 y 654.

o.1.- Copias autorizadas de testimonios de León Eugenio Gómez Araneda, de fojas 993 y siguientes; y 998 y siguientes, expresando que fue detenido el día 15 de agosto de 1974, por Osvaldo Romo, debido a los datos entregados por Luz Arce Sandoval, siendo trasladado al recinto de detención que la DINA tenía en calle Londres 38, lugar que reconoció, pues dicho lugar había sido un local del Partido Socialista, del cual él era militante. Añade que en el interior de una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, color blanca con toldo, se encontraba junto a los demás detenidos: Álvaro Barrios Duque, Sergio Riveros Villavicencio y Patricio Álvarez, quienes eran del mismo sector de su domicilio, ingresando al recinto de calle Londres 38, alrededor de las 23:30 horas aproximadamente.

Precisa que en su detención, intervino Luz Arce, con un sujeto de pelo claro y nariz aguileña, ella le habría indicado que quería reconectarse, y como tenía conocimiento que ella había sido detenida, le señaló que ya no tenía ninguna

vinculación con el partido, posteriormente ella le solicitó que la encaminara, hasta que vio una camioneta marca Chevrolet C-10, blanca con toldo y en su interior había una persona y al lado de la parte de afuera, se encontraba el “Guatón Romo” y cuando intentó huir, fue apuntado con un arma por Luz Arce. Luego lo hicieron subir a la parte de atrás de la camioneta, observando tres personas más detenidas y un guardia, posteriormente la camioneta inició su recorrido, pasaron a buscar a Álvaro Barrios Duque, y dejaron en libertad a un estudiante de medicina de apellido Álvarez. Posteriormente hicieron un recorrido por varios lugares, hasta que doblaron por la Alameda, y debido a que escuchó las campanadas de la Iglesia de San Francisco, se dio cuenta que estaban en calle Londres, la que era de adoquines de piedra, reconociendo el lugar, como la sede del Partido Socialista de la Octava comunal, puesto que al ingresar al recinto, se percató que el piso era de baldosa, color blanca y negra.

Una vez en el hall principal, los pusieron en fila, con las manos en la nuca, donde tuvieron que identificarse; agrega que en dicho lugar fue interrogado y sometido a apremios físicos, alrededor de tres días, pues al cuarto día, unos agentes de la DINA, señalaron que el lugar sería visitado por una comisión, por lo tanto se dispuso un traslado de detenidos a “Cuatro Álamos”, a bordo de un camión frigorífico de la pesquera “Coloso”; en ese lugar permanecieron unos cuatro días, hasta que fue llevado a “José Domingo Cañas”. Agrega que mientras estuvo detenido en Londres 38, también lo estuvo Alfonso Chanfreaux, quien por ser uno de los más importantes dirigentes del MIR, era el más torturado. Explica que cuando les preguntaban a los agentes de la DINA cuando los dejarían salir, éstos respondían en claves: sentencia, Puerto Montt, Punta Arenas o la Moneda; finalmente aclara que su padre y suegro, que pertenecían a la Masonería, intercedieron para su liberación, junto con Santiago Ruz Prado y Miguel Ángel Rebolledo.

A fojas 1022 y siguientes, ratifica sus dichos pretéritos, los que son reiterados, ampliándolos en el sentido que la camioneta en que fue detenido efectuó tres paradas, y cuando le preguntaron a uno de los detenidos su nombre, éste dijo llamarse Álvaro Barrios, luego detuvieron a otras personas entre ellos a Patricio Álvarez, estudiante de medicina que era amigo de Luz Arce, a Rodolfo Espejo y a otro sujeto con apellido extranjero. Precisa que conoció a Álvaro Barrios Duque, quien estudiaba Pedagogía en Inglés en la Universidad de Chile, eran vecinos del barrio, éste pertenecía al MIR, trabajaba con el FER, sin embargo, frecuentemente lo encontraba en las reuniones del Partido Socialista y además porque asistía a las reuniones que los estudiantes de Pedagogía efectuaban en su oportunidad.

Añade que en Londres 38, todos los detenidos permanecían en el hall central, y allí también se encontraba Álvaro Barrios y otros sujetos, quien se encontraba en una pieza contigua a la que él permanecía; incluso pudo verlo cuando un camión los llevó a “Cuatro Álamos”, pues era uno de los que viajaba a ese lugar, incluso formaba parte del grupo que fueron sacados de este último centro y llevados probablemente a José Domingo Cañas, pues en ese lugar le perdió la pista.

p.1.- Copia autorizada de Dichos de Andrés Segundo Rivera Neveu, de fojas 1061 y siguientes, expresando que siendo militante del Partido Socialista de la comuna de Maipú, fue detenido el día 30 de julio de 1974, y luego de ser interrogado y efectuar un largo recorrido, le fue vendada la vista y lo condujeron hasta un recinto ubicado en calle Londres, la que reconoció por el empedrado de la calzada, allí fue registrado con sus datos personales, siendo nuevamente interrogado. Luego fue dejado en el primer piso, donde permaneció alrededor de treinta días, percatándose que había gran cantidad de detenidos y tuvo oportunidad de comunicarse con algunos, entre ellos Ofelio Lazo; además se encontraban Alfonso Chanfreau y su esposa Erika, Cristian Van Yurick, Cristian Mallol y Joel Huaquiñir.

q.1. Copia autorizada de Testimonio de Nelly Patricia Doris Barceló Amado, de fojas 1063 y siguientes, quien indica que era simpatizante del Partido Socialista y el día 24 de julio de 1974, en horas de la mañana fue detenida por sujetos desconocidos, y luego fue llevada al centro de Santiago, donde escuchaba ruidos de locomoción y las campanadas de una iglesia, enterándose posteriormente que era la Iglesia San Francisco y luego que el lugar era Londres 38. Agrega que permaneció en ese recinto hasta el día 9 de agosto de 1974, y debido a que Romo sabía que era médico, le correspondió examinar a los detenidos desaparecidos, Martín Elgueta, a Marcos Quiñones a Alfonso Chanfreaux, entre otros.

r.1. Dichos de Osiel Obreque Molina, de fojas 1198, quien expresa que fue enviado a efectuar un curso de inteligencia básico a las Rocas de Santo Domingo y luego pasó a formar parte de la DINA; estando destinado a diversos cuarteles hasta que se creó la Brigada de Inteligencia de Telecomunicaciones, y se le asignaron labores de conductor de vehículos, correspondiéndole visitar diversos cuarteles de la DINA, como Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y el de Borgoño. Aclara que nunca ingresó al primer cuartel mencionado, ya que el ingreso era muy restringido, sabía que había detenidos en ese lugar, pero nunca vio a ninguno de ellos ni conoció su identidad. Indica que ignoraba quien era el jefe de ese recinto, aún cuando supo que allí trabajaban Marcelo Moren, el capitán Krassnoff y Basclay Zapata, quien cumplía

funciones como chofer de Krassnoff y, además, como agente operativo del grupo de ese oficial.

s.1. Declaración de Miguel Ángel Rebolledo González, de fojas 1439 y siguientes, señalando que era integrante del MIR, y con el fin de evitar su detención se fue a vivir a la casa de su abuela en la cuarta región, por unos tres meses, regresando a Santiago el día 9 de agosto de 1974. Agrega que esa misma noche, alrededor de las cuatro de la madrugada, fue detenido por un grupo de sujetos, quienes eran liderados por Gerardo Godoy; antes de subir a la parte trasera de una camioneta, le pusieron una frazada en la cabeza, luego de media hora de viaje, al llegar al destino final, pudo mirar hacia el suelo y observó que el camino era de adoquines, posteriormente lo hicieron entrar por un pasillo a una casa que tenía en el suelo baldosas negras y blancas; allí fue interrogado acerca de sus actividades dentro del MIR, y se le asignó el número 78. Indica que en ocasiones pudo conversar con otros detenidos que llevaban más tiempo en ese lugar, como a Cristian Van Yureck, a un integrante del MIR, cuyo nombre político era “Guatón Guillermo” de apellido Peña y otro miembro del MIR, perteneciente a Grupo Político Militar de apellido Armijo.

Agrega, que alrededor del día 13 de agosto de 1974, fecha que recuerda por tratarse del día anterior a su cumpleaños, a un grupo de ocho detenidos, entre los que se encontraban Alfonso Chanfreau y un sujeto de apellido Huaquiñir, se les asignó la letra “D”, pensando que todos ellos serían deportados; sin embargo, unos minutos antes de salir, un oficial ordenó que se le apartara de dicho grupo, pues debía ser nuevamente interrogado, fue así que aquel oficial le salvó la vida, pues los integrantes de ese grupo se encuentran desaparecidos. Finalmente indica que no tiene antecedentes sobre la detención de Álvaro Miguel Barrios Duque, pues el único nombre que retuvo en la memoria son lo que aportó en la declaración.

t.1. Oficio de la Unidad Especial de Identificación de Detenidos Desaparecidos del Servicio Médico Legal, de fojas 1612, el cual indica que obteniéndose 23 perfiles antropológicos de las 30 osamentas exhumadas, no es posible informar resultados en relación a la identificación de Álvaro Miguel Barrios Duque, puesto que aún está en estudio antropológico y genético. Asimismo indica que Barrios Duque cuenta con ficha antropomórfica (datos premortem) y muestra de ADN mitocondrial de su familiar para futuras comparaciones. Por último, informa que ningún otro Tribunal de la República ha requerido información sobre aquella víctima.

u.1. Orden de investigar n° 1417, diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1933, que indica que de los antecedentes reunidos, se desprende que

Álvaro Barrios Duque, fue detenido el día 15 de agosto de 1974, en su domicilio, por un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, siendo trasladado hasta el recinto de detención Londres 38, lugar donde es visto por Patricio Álvarez Pobrete, Ramón Barceló Olave y Luz Arce Sandoval.

En este informe se hace presente que los dichos del General en retiro del Ejército de Chile, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, en cuanto sostiene que Álvaro Barrios Duque, habría muerto en combate con una patrulla militar del CAJSI II, el día 16 de agosto de 1974, para luego ser remitido al Servicio Médico Legal y posteriormente inhumado en el Cementerio General, no se ajustaría a la verdad.

v.1. Dichos de Leopoldo Octavio Durán Morales, de fojas 2019 y siguientes, quien indica que vivía en la Población Vivaceta, siendo simpatizante de izquierda, habitualmente se juntaba con militantes del Partido Comunista y Socialista, con quienes compartía opiniones de la contingencia nacional y a realizar actividades recreativas. Añade que en ese mismo barrio vivía un joven llamado Álvaro Barrios, quien tenía cerca de 20 años de edad, se destacaba entre los demás, pues tocaba la guitarra, era un joven tranquilo, y habitualmente se juntaba con Julio Cañas o su hermano Juan Durán.

Indica que en una fecha indeterminada del año 1974, mientras se encontraba en la calle conversando con sus amigos Julio Cañas y Jorge Céspedes, llegó un grupo compuesto por tres sujetos jóvenes, quienes preguntaron por una dirección y luego de responder, exhibieron unas armas, apuntando a todo el grupo que allí estaba. Luego, lo llevaron a una camioneta C-10 en la que ellos se trasladaban, le vendaron la vista, y fue interrogado acerca sus actividades laborales y políticas. Precisa que la parte trasera de la camioneta estaba cubierta por un toldo de color verde, observando que en su interior se encontraban cerca de seis o siete personas jóvenes detenidos, entre los que le pareció ver a Álvaro Barrios, quienes eran custodiados por un sujeto joven vestido de civil, de tez morena. Posteriormente fue golpeado, y al parecer, porque ya no cabía nadie más en el vehículo, sólo fue detenido Julio Cañas, quien también fue dejado en la parte trasera de la camioneta y se fueron rápidamente del lugar en dirección desconocida.

Añade que Julio Cañas estuvo desaparecido alrededor de una semana, y luego le contaron que había estado detenido en un lugar cerca del centro, sin precisar en qué lugar; luego de aquello Julio abandonó el país, no enterándose detalles de su detención, y sólo posteriormente, al visitar a su padre, tomó conocimiento que había estado detenido en el centro de detención ubicado en Londres 38 junto a Álvaro Barrios Duque, y que la persona que los había entregado había sido Luz Arce.

w.1.- Dichos de Jorge Antonio Céspedes Trujillo, de fojas 2074 y siguientes, manifestando que siendo simpatizante socialista, en agosto de 1974, mientras se encontraba con sus amigos Julio Cañas, Octavio Durán y Carlos Salvatierra, un grupo indeterminado de personas, preguntaron por Julio Cañas, y cuando él se presentó, lo tomaron detenido sin señalar razón, no pudiendo observar si al interior del vehículo se encontraban otras personas detenidas. Luego de aquello dieron aviso a los familiares de Julio. Indica no conocer a Álvaro Barrios Duque y tampoco lo ubica en la fotografía de fojas 59 que el Tribunal le exhibe e ignora si mientras estuvo detenido tuvo algún contacto con Julio Cañas.

SEGUNDO: Que con los elementos de juicio descritos en el motivo que antecede, constitutivos de presunciones judiciales, que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legalmente establecido los siguientes hechos:

A) Que un grupo de integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, se dedicaron a investigar las actividades de personas que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario o estaban vinculados a dicho grupo, para lo cual procedían a allanar lugares y detener a sus militantes, colaboradores o simpatizantes, trasladándolos a lugares secretos de detención con el objeto de reprimir totalmente a ese movimiento.

B) Que dentro de esas actividades, el día 15 de agosto de 1974, integrantes de ese organismo, haciéndose acompañar de Luz Arce Sandoval – detenida y colaboradora de la DINA- junto con Patricio Delfín Álvarez Poblete –quien se encontraba detenido en el cuartel de Londres 38, procedieron a detener, en el domicilio de calle Altamirano 2333, de la comuna de Conchalí, a Álvaro Miguel Barrios Duque, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, siendo llevado hasta el centro de detención clandestino ubicado en calle Londres n° 38, donde permaneció junto a otros que también fueron privados de libertad como consecuencia de la cadena de detenciones de integrantes de ese movimiento de izquierda, desconociéndose hasta la fecha su paradero y destino final.

C) Que el mencionado cuartel que sirvió como recinto clandestino y secreto de detención de opositores al Régimen Militar no estaba considerado entre aquellos establecimientos carcelarios, destinado a la detención de personas, establecidos en el Decreto Supremo n° 805 del Ministerio de Justicia de 1928 (vigente a esa época).

TERCERO: Que los hechos descritos en el motivo que antecede son constitutivos del delito de secuestro calificado de Álvaro Miguel Barrios Duque, tipificado y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal (en su

redacción de la época), aplicable en este caso por expreso mandato de los artículos 19 n° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que la víctima fue ilegítimamente privada de libertad en un recinto clandestino de detención, prolongándose su encierro por más de noventa días, desconociéndose hasta la fecha su paradero o destino final.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

CUARTO: Que el acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en copias autorizadas de su declaración indagatoria, cuya copia autorizada rola a fojas 988 y siguientes expresa haber ingresado al Ejército de Chile en el año 1944, desempeñándose diversas unidades del Ejército del país y al 11 de septiembre de 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros del Ejército, ubicada en Tejas Verdes, donde continuó hasta diciembre de ese año, en que fue designado Director de la Academia de Guerra del Ejército donde permaneció hasta octubre de 1974, para luego ser designado Director de Instrucción de Ejército en calidad de interino y en diciembre de 1974 fue designado como integrante del Estado Mayor del Ejército, función que desempeñó hasta 1977. Aclara que los cargos mencionados constituían destinaciones, sin perjuicio de las comisiones de servicio que pudiera desempeñar paralelamente. Precisa que la DINA fue ordenada por decisión de la Junta de Gobierno el 12 de noviembre de 1973, y luego creada por Decreto Ley n° 521 de 14 de junio de 1974, y según dicho decreto las misiones de la DINA consistía en buscar información en todos los campos de acción de la actividad nacional para “producir inteligencia”, que pudiere servir al Gobierno para la conducción, desarrollo y seguridad del país, y también estaba autorizado para allanar lugares y detener personas de acuerdo al Estado de Sitio.

Indica que el señalado Decreto Ley, establecía la designación de un Director por Decreto Supremo, lo que en la práctica nunca sucedió, y que en junio de 1974, fue designado por el Ejército Director Ejecutivo para ejercer dicho cargo, por ser el más antiguo pasando a tener a su cargo personal de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros e Investigaciones. Añade que la DINA funcionaba en calle Belgrado n° 11, con un comando que estaba formado por el Director y el grupo personal que trabajaba en la misma sede, compuesto por funcionarios de las diversas ramas, y para asesorar al Director de la DINA, existía el Cuartel General, formado por un número de personas que no recuerda, pertenecientes a las distintas ramas, y de jerarquía mayor, es decir de Tenientes Ayudantes hasta Coroneles. Agrega que el personal de la DINA era designado por las diversas instituciones y por resolución del

jefe de dicha institución; y que algunas unidades estaban destinadas a la búsqueda de información y otras a cumplir las facultades del estado de sitio, sin perjuicio de que, en un momento determinado y en caso necesario, una unidad podía cumplir ambas funciones, éstas tenían nombres araucanas y algunas de ellas eran las llamadas brigadas, entre ellas, las Brigada Lautaro, Tucapel, Caupolicán, Purén, y cada una de ellas tenía un objetivo determinado, ya sea buscar información o cumplir las facultades del artículo 10°. Precisa que dentro de ellas existían pequeñas unidades las que dependían del Comandante de cada unidad.

Agrega si en los procedimientos realizados por las unidades se detenía a personas, éstas eran llevadas a los cuarteles de la DINA y existía una orden genérica y permanente del Presidente de la Junta que autorizaba mantener a las personas detenidas por 48 horas en los cuarteles, plazo que se extendió a cinco días, por el artículo 1° del Decreto Ley 1009 del Ministerio de Justicia, y dentro de ese plazo, el detenido debía ser dejado en libertad, puesto a disposición del Tribunal correspondiente o del Ministerio del Interior por facultades del estado de sitio, y cuando una persona era detenida por miembros de la DINA dentro de las 48 horas, se buscaba a sus familiares y se les entrega un documento, extendido por el Comandante de la unidad, que atestiguaba que determinada persona estaba detenida, señalándose el lugar de la detención; luego de ser interrogado, el Comandante de la unidad resolvía si la persona permanecía detenida o era puesta en libertad por falta de méritos. En el primer caso, la información sobre su situación procesal llegaba a la Dirección de la DINA, al igual que cuando de su declaración aparecían antecedentes de importancia, momento en él como Director, proponía al Ministerio del Interior que la persona permaneciera detenida.

Agrega que en los cuarteles de la DINA no había registros escritos de detenidos, sino que sólo se mantenían las declaraciones de los detenidos, que luego se quemaban y que el jefe de la unidad informaba periódicamente al Cuartel General acerca de los contenidos de las declaraciones consideradas de importancia, las que diariamente, en forma personal, se las informaba al Presidente de la Junta de Gobierno y Presidente de la República. Aclara que cuando un detenido era dejado en libertad, no se le entregaba certificado alguno.

Añade que cuando los detenidos se trataban de “elementos terroristas”, éstos eran puestos a disposición del Ministerio del Interior, el que extendía un decreto exento ordenado su detención en un campamento, ya sea Tres y Cuatro Álamos, entre otros. Los detenidos eran interrogados en cuarteles por las unidades y sus declaraciones pasaban a la Plana Mayor para ser analizadas por los analistas de dicha unidad.

Precisa que en Santiago había diferentes cuarteles, que eran casas, como por ejemplo “Villa Grimaldi”. **En relación a Álvaro Barrios Duque**, por quien el Tribunal le pregunta, indica no conocer antecedentes sobre aquel detenido.

A fojas 1575 ampliando sus dichos anteriores y en cuanto a las personas señaladas en la nómina presentada a la Excma. Corte Suprema, **señala respecto a Álvaro Barrios Duque**, que esta persona murió el 16 de agosto de 1974 en un combate con una patrulla militar del CAJSI II, y luego fue remitido al Servicio Médico Legal y posteriormente inhumado en el Cementerio General.

A fojas 1837 señala que voluntariamente el personal de todas las instituciones de la defensa nacional estaba trabajando en el descubrimiento de la verdad sobre los detenidos desaparecidos, la que fue completada en el mes de mayo de 2005, después de haberse comprobado lo que le fue indicado por los autores directos de los hechos, amparados por la ley 19.687 de obligación de secreto, información que le fue entregada en su calidad de ex Director de la DINA, y a medida que se completaba la investigación, ésta fue remitida al señor Presidente de la Excma Corte Suprema, al señor ministro de Justicia y a la señora Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

QUINTO: Que aún cuando el encartado ha negado su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de prueba:

a) Dichos de Luz Arce Sandoval de fojas 277 y siguientes, 757 y siguientes, 939, 951, 961, 1003 y 1218, en cuanto expresa que la decisión de detener a Álvaro Barrios Duque, estuvo a cargo del grupo “Halcón” que era dirigido por Miguel Krassnoff, e integrado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo y “Negro Paz”.

Agrega que luego de haber permanecido en Villa Grimaldi, es regresada a Londres 38, época en la que estaban detenidos Alfonso Chanfreau y Erika Hennings; asimismo precisa que en esa época en Londres 38 existían tres grupos operativos dependientes de la Unidad Caupolicán que a su vez dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, viendo como jefe a Moren Brito, e indica que a su vez la Brigada Caupolicán estaba subdividida en tres agrupaciones llamadas “Águila”, “Halcón” y “Tucán”; el primero estaba comandado por el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff y de él dependían: Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el Negro Paz; mientras que el segundo grupo era dirigido por el teniente de Carabineros Ricardo Lawrence, y el tercer grupo era liderado por Gerardo Godoy. Añade que la Brigada Caupolicán se dedicaba a personas del MIR, y como director de la DINA siempre estuvo el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

Agrega que debido a que su hermano Enrique se encontraba detenido en Londres 38 y con el fin de que fuera libertado comenzó a entregar a personas de la llamada “Periferia”, es decir, a gente sin una gran participación dentro del Partido Socialista, y por ello entregó a Barrios Duque a quien conocía de su época juvenil. Por ello junto a Basclay Zapata, Negro Paz y Osvaldo Romo, los días 12, 13, 14 ó 15 de agosto de 1974, concurren a la casa de un joven quien les señaló la dirección de un amigo de Álvaro, llamado Patricio Álvarez y a través de éste llegaron al domicilio específico de Barrios Duque. Señala que al llegar a su domicilio, habló con él unas palabras, siendo afirmado por el “Troglo”, mientras que el “Negro Paz” custodió a Álvaro tanto al momento de la detención y en el trayecto.

b) Dichos de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 441 y siguientes, quien en lo pertinente expresa que siendo Carabinero, fue destinado a la DINA, debiendo desempeñarse en el cuartel de calle Londres 36 ó 38, lo que ocurrió a fines del mes de enero de 1974. Añade que en ese instante supo que pertenecía a la DINA la que se encontraba a cargo del Comandante Manuel Contreras, y allí debió investigar las denuncias referentes a actividades terroristas y nombres de personas; en ese lugar había detenidos que estaban ubicados en el subterráneo, este era una sola pieza donde estaban en esa calidad tanto hombres como mujeres, todos estaban con vista vendadas y sentados en sillas; los detenidos estaban a cargo de la guardia del cuartel. Agrega que trabajó en ese lugar hasta junio o julio del año 1974 y durante ese periodo la persona que era jefe en ese lugar era a quien llamaban “El Ronco”, persona que después supo se llamaba Marcelo Moren y que luego vio en Villa Grimaldi como el segundo jefe.

c) Declaraciones de Miguel Krassnoff Martchenko, de fojas 331, 563, 811 y 1015 en lo pertinente expresa que a mediados o fines de junio de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, donde le correspondió desempeñar actividades de análisis de inteligencia de la documentación incautada a la gente del MIR, la que posteriormente, le era entregada en algún centro de detención como “Londres 38”, “Villa Grimaldi” y otros; dependiendo directamente del entonces Coronel Manuel Contreras, quien fue su jefe directo durante toda su permanencia en ese lugar.

d) Marcelo Luis Manuel Moren Brito en su declaración indagatoria de fojas 513, 773 y 986, en lo pertinente expresa que en marzo de 1974 fue destinado en comisión extra-institucional a la DINA que se encontraba en creación, a cargo del entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, con oficinas en calle Belgrado 11. Que siendo jefe del BIN le correspondió visitar diversos cuarteles, entre ellos “Villa Grimaldi”, el cuartel de “José Domingo Cañas” y el de Londres 38, con el objeto de elaborar una

ficha de filiación para cada detenido fundamentalmente del MIR, pero también del Partido Socialista, la que contenía los datos personales: nombre, apellidos, antecedentes familiares y antecedentes de la actividad política que desarrollaba. Agrega que para obtener los antecedentes políticos, él debía interrogar a los detenidos, asistido por personal de Investigaciones cuya identidad no recuerda. En las conclusiones de las fichas, él anotaba si el detenido era o no merecedor de libertad y las enviaba al Director de Operaciones de la DINA, Víctor Hugo Barría, ya fallecido; éste a su vez, las entregaba seguramente al Director Nacional de la DINA, Manuel Contreras, para que adoptara una resolución sobre el destino del detenido, esto es, si quedaba en libertad o era trasladado a otro lugar, vale decir a “Tres o Cuatro Álamos”.

SEXTO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, **en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Álvaro Miguel Barrios Duque**, en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, puesto que en su condición de Director General de una institución militar y jerarquizada, como lo era la Dirección de Inteligencia Nacional, actuó concertadamente con los agentes del Estado que participaron en la detención, y posterior privación de libertad de Álvaro Miguel Barrios Duque, en el cuartel de la DINA, denominado “Londres 38”, atendido que esos agentes, por la disciplina rígida a que estaban obligados, debieron contar con la orden o su autorización para proceder a desarrollar esas acciones, las que se concentraron en el cuartel sometido a su mando. De otra parte, es dable presumir que por su condición de Director Nacional, sólo contando con su anuencia se pudo proveer a los aprehensores de los medios materiales para que cumplieran con su cometido.

SÉPTIMO: Que, por su parte, el encartado **Marcelo Luis Manuel Moren Brito** en su declaración indagatoria de fojas 513 y siguientes, señala haber egresado de la Escuela Militar, con el grado de Subteniente de Ejército en el año 1954, teniendo diversas destinaciones, hasta que en el mes de marzo de 1974 fue destinado en comisión extra-institucional a la DINA que se encontraba en creación, a cargo del entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, con oficinas en calle Belgrado 11. Que siendo jefe del BIN le correspondió visitar diversos cuarteles, entre ellos “Villa Grimaldi”, el cuartel de “José Domingo Cañas” y el de Londres 38, con el objeto de elaborar una ficha de filiación para cada detenido fundamentalmente del MIR, pero también del Partido Socialista, la que contenía los datos personales: nombre, apellidos, antecedentes familiares y antecedentes de la actividad política que desarrollaba. Agrega que para

obtener los antecedentes políticos, él debía interrogar a los detenidos, asistido por personal de Investigaciones cuya identidad no recuerda. En las conclusiones de las fichas, él anotaba si el detenido era o no merecedor de libertad y las enviaba al Director de Operaciones de la DINA, Víctor Hugo Barría, ya fallecido; éste a su vez, las entregaba seguramente al Director Nacional de la DINA, Manuel Contreras, para que adoptara una resolución sobre el destino del detenido, esto es, si quedaba en libertad o era trasladado a otro lugar, vale decir a "Tres o Cuatro Álamos". Indica que no fue operativo en el cuartel de calle Londres 38, y no recuerda haber visto allí a otros oficiales de Ejército; piensa que en ese cuartel funcionaban diversos grupos o agrupaciones operativas dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuyo jefe era César Manríquez. Agrega que permaneció en el cargo de Jefe de la Brigada de Inteligencia Nacional incluso después del 15 de febrero de 1975, fecha en que recibió el mando del cuartel de "Villa Grimaldi" de manos del Coronel Pedro Espinoza, por lo que ejerció ambos cargos simultáneamente, con sede en el citado cuartel.

A fojas 773, señala haber pertenecido a la DINA, pero ignora en qué fechas ocurrió; que sólo trabajó en el recinto de Londres 38 pues era utilizado como un punto de reuniones y luego ir a almorzar al Edificio Diego Portales. Asimismo, debido al tiempo transcurrido,, no recuerda si fue jefe de alguna Brigada o Agrupación de la DINA. Que conoció a Luz Arce, y según lo conversado con Contreras, ella había entregado a muchos miembros del MIR y del Partido Socialista para investigarlos y que en el año 1976 estuvo infiltrada en el Partido Socialista. Dice que nunca detuvo a alguna persona durante el periodo que trabajó en la DINA, pues su función no era aquella. Que no tiene detenidos en su domicilio, ni en las bodegas de su domicilio y menos en el Regimiento Buin. **Finalmente indica que no conoce a Álvaro Barrios Duque ignorando quien es esa persona.**

A fojas 986, ratifica su declaración de fojas 513, precisando que en su calidad de Jefe de la Brigada de Inteligencia Nacional, entre el 14 y 21 de agosto de 1974, estuvo fuera de Santiago, pues viajó al sur, estando en Temuco y luego Chillán por un posible atentado que realizarían al General Pinochet. Indica además que las funciones específicas que debió realizar en Londres 38, fueron labores de fichaje de detenidos, las que eran entregadas al Jefe del Cuartel de Londres 38, que era un oficial de la Marina que actualmente estaría en África del Sur. Indica que no es efectivo que él fuera el Jefe de la Agrupación Caupolicán, sino que siempre fue Jefe de la Brigada de Inteligencia Nacional, BIN. Finalmente, indica que el día 15 de agosto de 1974 no se encontraba en Santiago, sino que en el sur del país, por lo tanto, no posee antecedentes sobre Álvaro Barrios Duque

OCTAVO: Que aún cuando el acusado Moren Brito ha negado su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de prueba:

a) Dichos de Luz Arce Sandoval de fojas 277 y siguientes, 757 y siguientes, 939, 951, 961, 1003 y 1218, quien en lo pertinente expresa que la decisión de detener a Álvaro Barrios Duque, estuvo a cargo del grupo “Halcón” que era dirigido por Miguel Krassnoff, e integrado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo y “Negro Paz. Agrega que luego de haber permanecido en Villa Grimaldi, fue regresada a Londres 38, época en la que estaban detenidos Alfonso Chanfreau y Erika Hennings. Asimismo precisa que en esa época en Londres 38 existían tres grupos operativos dependientes de la Unidad Caupolicán que a su vez dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, **viendo como jefe a Moren Brito,** e indica que a su vez la Brigada Caupolicán estaba subdividida en tres agrupaciones llamadas “Aguila”, “Halcón” y “Tucán”; el primero estaba comandado por el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff y de él dependían: Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el Negro Paz; mientras que el segundo grupo era dirigido por el teniente de Carabineros Ricardo Lawrence, y el tercer grupo era liderado por Gerardo Godoy. Añade que la Brigada Caupolicán se dedicaba a personas del MIR, y como director de la DINA siempre estuvo el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

b) Dichos de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 437, quien señala que habiendo sido destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, en abril de 1974, lo que en realidad era la DINA, fue enviado a efectuar instrucción física, y luego, en junio de 1974 fue enviado al cuartel de calle Londres 38 que ya se encontraba en funcionamiento, encontrándose bajo el mando de Miguel Krassnoff.

Agrega que bajo sus órdenes le correspondió salir a “porotear” para ubicar y detener a militantes del MIR, lo que efectuaban en diversos equipos. Añade que al salir en camioneta con armamento requisado, se llevaba a una persona que conocía militantes, como Romo o la “flaca Alejandra”, se detenía y luego era conducida a Londres 38, donde era entregado a Krassnoff, señalándole su nombre político; Romo lo ubicaba dentro de un organigrama del Mlr, y luego el detenido era dejado junto a otros en una sala, y luego era llamado para ser interrogado por la persona que los ubicaba y por Krassnoff, quien se guiaba por una pauta. Agrega que a fines de 1974 todos los integrantes del grupo fueron enviados a José Domingo Cañas, siempre bajo las órdenes directas de Krassnoff.

Añade que el al cuartel de calle Londres, llegaba también Moren Brito, en forma esporádica, cada quince días, quien conversaba con el oficial más antiguo en ese

momento, como Krassnoff, y otros oficiales.

c) Dichos de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 441 y siguientes, quien en lo pertinente expresa que siendo Carabinero, fue destinado a la DINA, debiendo desempeñarse en el cuartel de calle Londres 36 ó 38, lo que ocurrió a fines del mes de enero de 1974. Añade que en ese instante supo que pertenecía a la DINA la que se encontraba a cargo del Comandante Manuel Contreras, y allí debió investigar las denuncias referentes a actividades terroristas y nombres de personas; en ese lugar había detenidos que estaban ubicados en el subterráneo, este era una sola pieza donde estaban en esa calidad tanto hombres como mujeres, todos estaban con vista vendadas y sentados en sillas; los detenidos estaban a cargo de la guardia del cuartel. Agrega que trabajó en ese lugar hasta junio o julio del año 1974 y durante ese periodo la persona que era jefe en ese lugar era a quien llamaban “El Ronco”, persona que después supo se llamaba Marcelo Moren y que luego vio en Villa Grimaldi como el segundo jefe.

d) Declaración de Manuel Rivas Díaz, de fojas 444 y siguientes, y 455, quien en lo pertinente, señala que siendo funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, fue destinado junto con sus compañeros Risiere Altez y Hugo Hernández a la DINA, debiendo presentarse en el cuartel de calle Londres donde permanecieron hasta fines de agosto de 1974. Añade que el llegar al cuartel de Londres 38, en julio de 1974, el jefe era Marcelo Moren Brito, quien siguió siendo el jefe mientras permaneció en el recinto. Agrega que podía advertir signos de tortura en los detenidos, hombres y mujeres, lo que se advertía por sus labios resecaos y porque presentaban magulladuras, presumiendo que las torturas eran dirigidas por los jefes operativos como Miguel Krassnoff, entre otros. Agrega que Moren Brito, llegaba al cuartel en una forma bastante alterada, abriendo una tapa de escritorio y preguntando por las declaraciones de determinadas personas las que finalmente no tenían ninguna relevancia política.

e) Dichos de Risiere Del Prado Altez España, de fojas 446 y siguientes, señalando en lo pertinente que juntos con sus compañeros Manuel Rivas y Hugo Hernández, fueron designados a la DINA y enviados al cuartel de calle Londres 38, donde el oficial de Ejército Miguel Krassnoff les indicó que su labor sería en confeccionar una declaración por escrito, a máquina, basada en la que cada detenido había prestado ante los grupos operativos en otra oficina del mismo recinto. Agrega que los detenidos, pertenecían al MIR y al Partido Socialista y llegaban habitualmente de noche, siendo interrogados en las oficinas del primer y segundo piso que ocupaban los grupos operativos a cargo de Krassnoff y Moren Brito; que la guardia llegaba con

una nota por cada detenido, en la que se indicaba su identidad, donde había sido aprehendido, el rol que ocupaba dentro del grupo, nombre de sus compañeros, cuales eran los cargos en su contra, y a qué partido pertenecían; una vez interrogados eran retirados de la oficina por los guardias, permanecían en Londres 38 unos tres días y luego eran sacados por funcionarios operativos en camionetas C-10 de color blanco o en vehículos de la pesquera Arauco y eran llevados a cuarteles más grandes como “Villa Grimaldi” o “Cuatro Álamos”, aunque algunos de ellos eran devueltos para volver a ser interrogados. Finalmente agrega que las personas que resolvían acerca del destino de los detenidos después de ser interrogados en Londres 38 eran Moren y Krassnoff que eran los jefes del cuartel.

f) Dichos de Luis René Torres Méndez, de fojas 468, quien señala que perteneciendo a la DINA en enero o febrero de 1974, fue enviado al cuartel de calle Londres 38, donde debía tramitar “ocones”, que eran órdenes de investigar confidenciales. Añade que el jefe del cuartel de calle Londres 38, era Marcelo Moren Brito, quien tenía su oficina en la planta baja; y en ese mismo lugar se mantenía alrededor de 20 detenidos de ambos sexos, con la vista vedada, algunos sentados y otros tendidos en el suelo, los que se encontraban custodiados por miembros de la guardia que vestía de civil. Agrega que no conoció la identidad de ninguno de los detenidos en Londres 38, salvo la de Luz Arce.

g) Declaración de Pedro René Alfaro Fernández, de fojas 490, quien en lo pertinente señala que fue enviado al cuartel de calle Londres 38, permaneciendo allí desde noviembre o diciembre de 1973 hasta julio o agosto de 1974; que en ese lugar había detenidos pertenecientes al MIR, y cuando le correspondió participar en operativos, allanamientos y detenciones, siempre estuvo a cargo de un oficial, el que generalmente era Marcelo Moren.

h) Copia autorizada de diligencia de careo de fojas 1066, entre Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Manuel Rivas Díaz, en que el segundo sindicó al primero como la persona que era jefe del cuartel de calle Londres 38 en julio de 1974, quien ya se encontraba en ese lugar.

i) Copia autorizada de diligencia de careo de fojas 1067, entre Marcelo Moren Brito y Osvaldo Enrique Romo Mena, quien indica que Marcelo Moren era el jefe operativo de Londres 38, durante julio o agosto de 1974, y tenía a su cargo a los detenidos que habían en ese cuartel quienes salían sólo salían por su orden. Posteriormente aclara que pudo haberse equivocado al mencionarlo como “Jefe operativo”, pues en ese entonces habían muchos jefes, pero el tenía mayor grado de Krassnoff.

j) Copia autorizada de la diligencia de careo entre Risiere del Prado Altez España y

Marcelo Moren Brito, de fojas 1068, en que el primero indica que al ser enviado al cuartel ubicado en calle Londres 38, a fines del mes de julio de 1974, vio en ese recinto a Marcelo Moren, llamándole la atención pues constantemente daba órdenes a gritos.

k) Copia autorizada de diligencia de careo entre Ricardo Víctor Lawrence Mires y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fojas 1069, en que el primero indica haberse desempeñado en el cuartel de Londres 38, desde enero o febrero de 1974 hasta el mes de julio o agosto del mismo año y que Marcelo Moren era el jefe del grupo que luego pasó a denominarse “Brigada Caupolicán” y jefe del cuartel de Londres 38, y por ello debían darle cuenta de todas las personas que se encontraban detenidas en ese recinto, pues era él quien daba las órdenes de investigar y señalaba qué hacer con los detenidos.

l) Copia autorizada de dichos de Rafael De Jesús Riveros Frost, de fojas 1075, quien expresa que mientras efectuaba su servicio militar obligatorio fue destinado a un curso de inteligencia básico a las Rocas de Santo Domingo y en los primeros meses de 1974 fue destinado al cuartel de calle Londres 38, donde debía cumplir labores de guardia en turnos rotativos de ocho horas y el que era dirigido por Marcelo Moren y Miguel Krassnoff.

NOVENO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación **de autor de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en el delito de secuestro calificado de Álvaro Miguel Barrios Duque**, en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, puesto que siendo el Jefe Militar inmediato del recinto clandestino de detención Londres 38, en que se mantuvo cautiva a la víctima, en lo que respecta a la detención, interrogatorio y posterior desaparición del ofendido, necesariamente debió actuar concertadamente con su superior jerárquico –Manuel Contreras Sepúlveda-, facilitando asimismo a sus subalternos los medios necesarios para concretar esas acciones

DÉCIMO: Que al prestar declaración indagatoria el encausado **Miguel Krassnoff Martchenko**, cuya copia autorizada rola a fojas 331, expresa que a mediados o fines de junio de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, donde le correspondió desempeñar actividades de análisis de inteligencia de la documentación incautada a la gente del MIR, la que posteriormente, le era entregada en algún centro de detención como “Londres 38”, “Villa Grimaldi” y otros; dependiendo directamente del entonces Coronel Manuel Contreras, quien fue su jefe directo durante toda su permanencia en ese lugar.

En copia autorizada de su indagatoria de fojas 563, indica que sólo concurrió al cuartel de Londres 38, unas dos o tres veces, cuando ya se estaba cerrando. Añade

que desde ese cuartel llamaban al Cuartel General informando de la detención de personas que, al parecer, pertenecían al MIR, y cuando llegaba a ese lugar veía a los detenidos en el hall de entrada, con la vista vendada; en ese instante les hacía retirar la venda y les preguntaba acerca de su identidad.

En sus dichos de fojas 811 indica que perteneció a la DINA desde mayo o junio de 1974 hasta principios o mediados del año 1977, desempeñando funciones de analista en todas aquellas materias relacionadas con grupos terroristas y subversivos existentes en la época, dependiendo directamente del entonces Coronel, Manuel Contreras Sepúlveda. Indica que no trabajó en calle Londres 38, sino que su trabajo estaba radicado en el edificio del Cuartel General de calle Belgrado, asistiendo ocasionalmente a Londres 38, para ver materias relacionadas con el estudio y antecedentes de los grupos terroristas y a su juicio, Londres 38, era un lugar de tránsito de detenidos. Indica además que desconoce a que grupo o estructura organizacional con determinado nombre podría haber pertenecido, debido al compartimentaje y reserva de actividades específicas que se realizaban en dicha organización de inteligencia. Indica además que sería absolutamente imposible y absurdo que un oficial de pequeña categoría jerárquica, como lo era en su caso de Teniente, asumiera el mando de un nivel organizacional determinado. Indica ubicar a Luz Arce como una muy buena informante que voluntaria y espontáneamente proporcionaba información sobre todo el aspecto clandestino del partido socialista y comunista. Finalmente, indica que no participó en la detención de alguna persona en el período en que trabajó en la DINA.

A fojas 1015, ratifica completamente sus declaraciones prestadas a fojas 331, 563 y 811, manifestando que siempre que concurrió a un centro de detención, se identificó ante los detenidos, con su nombre verdadero, grado y función, exhibiendo además su tarjeta de identidad militar. Manifiesta además, que no conoce a Álvaro Barrios Duque, quien fuera detenido el 15 de agosto de 1974, por quien le pregunta el Tribunal, haciendo presente que a partir del 10 ó 12 de agosto de 1974, estuvo cumpliendo una comisión de servicio en Chillán; permaneciendo en el sur del país hasta el 24 de agosto de 1974.

UNDÉCIMO: Que aún cuando el acusado Krassnoff ha negado su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Dichos de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 437, quien señala que habiendo sido destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, en abril de 1974, lo que en realidad era la DINA, fue enviado a efectuar instrucción física, y luego, en junio de 1974 fue enviado al cuartel de calle Londres 38 que ya se encontraba en

funcionamiento, encontrándose bajo el mando de Miguel Krassnoff.

Agrega que bajo sus órdenes le correspondió salir a “porotear” para ubicar y detener a militantes del MIR, lo que efectuaban en diversos equipos. Agrega que formaba parte de un equipo con Romo y con un suboficial de Carabineros apodado “Papito” y conducían el suboficial de Ejército, Julio Gálvez, apodado “Negro Julio”, el “Negro Paz”, y Basclay Zapata, aclarando que el “Negro Paz” era fundamentalmente integrante de equipo más que conductor, mientras que Zapata era conductor de la camioneta y además era integrante de equipo.

Añade que al salir en camioneta con armamento requisado, se llevaba a un persona que conocía militantes, como Romo o la “flaca Alejandra”, se detenía y luego era conducida a Londres 38, donde era entregado a Krassnoff, señalándole su nombre político; Romo lo ubicaba dentro de un organigrama del Mlr, y luego el detenido era dejado junto a otros en una sala, y luego era llamado para ser interrogado por la persona que los ubicaba y por Krassnoff, quien se guiaba por una pauta. Agrega que a fines de 1974 todos los integrantes del grupo fueron enviados a José Domingo Cañas, siempre bajo las órdenes directas de Krassnoff.

b) Dichos de Basclay Humberto Zapata Reyes, quien a fojas 934 señala que en relación a su declaración prestada en la Fiscalía Militar, de fecha 18 de mayo de 1999, que se encuentra agregada a fojas 760, rectificándola en el sentido que al iniciar sus funciones dentro de la DINA, le correspondió prestar servicios en el cuartel ubicado en Londres 38, y aunque efectivamente debió adquirir víveres y distribuirlos, también se desempeñó como conductor de un vehículo y cumplir labores de inteligencia consistentes en participar en allanamientos, “poroteos” y detenciones, lo que era ordenado por el oficial de Ejército Miguel Krassnoff.

Aclara, que dichas rectificaciones las realiza en esta oportunidad, ya que anteriormente guardaba lealtad a sus superiores, por ello declaraba cosas de una manera distinta a la real. Añade que comenzó a trabajar con Miguel Krassnoff, al llegar a Londres 38, en el año 1974, formando parte de un grupo que estaba integrado por Osvaldo Romo, “Negro Paz”, “Cara de Santo” y “El Muñeca”, los que se rotaban, y cada uno efectuaba las labores que eran encomendadas por Miguel Krassnoff, quien les daba las órdenes para efectuar los allanamientos, “poroteos” y detenciones de personas que tuvieran relación con el MIR.

c) Dichos de Luz Arce Sandoval de fojas 277 y siguientes, 757 y siguientes, 939, 951, 961, 1003 y 1218, quien en lo pertinente expresa que la decisión de detener a Álvaro Barrios Duque, estuvo a cargo del grupo “Halcón” que era dirigido por Miguel Krassnoff, e integrado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo y “Negro Paz”. Precisa que

la decisión de detener a Álvaro Barrios Duque, estuvo a cargo del grupo “Halcón” que era dirigido por Miguel Krassnoff, e integrado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Negro Paz.

Agrega que luego de haber permanecido en Villa Grimaldi, es regresada a Londres 38, época en la que estaban detenidos Alfonso Chanfreau y Erika Hennings. Precisa que en esa época en Londres 38 existían tres grupos operativos dependientes de la Unidad Caupolicán que a su vez dependía de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, viendo como jefe a Moren Brito, e indica que a su vez la Brigada Caupolicán estaba subdividida en tres agrupaciones llamadas “Aguila”, “Halcón” y “Tucán”; el primero estaba comandado por el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff y de él dependían: Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el Negro Paz; mientras que el segundo grupo era dirigido por el teniente de Carabineros Ricardo Lawrence, y el tercer grupo era liderado por Gerardo Godoy. Añade que la Brigada Caupolicán se dedicaba a personas del MIR, y como director de la DINA siempre estuvo el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

d) Declaración de Manuel Rivas Díaz, de fojas 444 y siguientes, y 455, quien en lo pertinente, señala que siendo funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, fue destinado junto con sus compañeros Risiere Altez y Hugo Hernández a la DINA, debiendo presentarse en el cuartel de calle Londres donde permanecieron hasta fines de agosto de 1974. Añade que al llegar al cuartel de Londres 38, en julio de 1974, el jefe era Marcelo Moren Brito, quien siguió siendo el jefe mientras permaneció en el recinto. Agrega que podía advertir signos de tortura en los detenidos, hombres y mujeres, lo que se advertía por sus labios resecaos y porque presentaban magulladuras, presumiendo que las torturas eran dirigidas por los jefes operativos como Miguel Krassnoff, entre otros.

e) Dichos de Risiere Del Prado Altez España, de fojas 446 y siguientes, señalando en lo pertinente que juntos con sus compañeros Manuel Rivas y Hugo Hernández, fueron designados a la DINA y enviados al cuartel de calle Londres 38, donde el oficial de Ejército Miguel Krassnoff les indicó que su labor sería en confeccionar una declaración por escrito, a máquina, basada en la que cada detenido había prestado ante los grupos operativos en otra oficina del mismo recinto. Agrega que los detenidos, pertenecían al MIR y al Partido Socialista y llegaban habitualmente de noche, siendo interrogados en las oficinas del primer y segundo piso que ocupaban los grupos operativos a cargo de Krassnoff y Moren Brito; que la guardia llegaba con una nota por cada detenido, en la que se indicaba su identidad, donde había sido aprehendido, el rol que ocupaba dentro del grupo, nombre de sus compañeros, cuales

eran los cargos en su contra, y a qué partido pertenecían; una vez interrogados eran retirados de la oficina por los guardias, permanecían en Londres 38 unos tres días y luego eran sacados por funcionarios operativos en camionetas C-10 de color blanco o en vehículos de la pesquera Arauco y eran llevados a cuarteles más grandes como “Villa Grimaldi” o “Cuatro Álamos”, aunque algunos de ellos eran devueltos para volver a ser interrogados. Finalmente agrega que las personas que resolvían acerca del destino de los detenidos después de ser interrogados en Londres 38 eran Moren y Krassnoff que eran los jefes del cuartel.

f) Declaración de Julio Alfredo Galvez Peralta, de fojas 524 y siguientes, señalando que perteneciendo a la Escuela de Artillería de Linares, a fines del año 1973, fue destinado a la DINA y luego de terminar un curso en las Rocas de Santo Domingo, fue destinado al cuartel de calle Londres. Allí se presentó ante Miguel Krassnoff, quien fue designado jefe de la agrupación “Lautaro”, quien a su vez, les presentó al suboficial de apellido Hernández quien sería su superior directo. Agrega que a ese lugar llegaban personas detenidas a las que se interrogaba en el interior de una pieza ubicada en el segundo piso del inmueble y las personas que formaban el grupo de interrogadores era Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y un sujeto de apellido Paz, aunque en ocasiones concurría un oficial de apellido Moren, apodado “El Ronco”, pues el jefe del cuartel era Don Miguel, quien tenía una oficina en el segundo piso de calle Londres. Precisa que los detenidos eran llevadas a ese lugar en unas camionetas marca Chevrolet, modelo c-10, luego eran dejadas en el primer piso siendo ubicadas en distintas piezas, con la vista vendada; éstos eran interrogados y luego sacados del cuartel, ignorando el lugar al cual eran llevados. Finalmente indica no conocer antecedentes de Álvaro Miguel Barrios Duque y tampoco su fotografía de fojas 54 que el Tribunal le exhibe.

En diligencia de careo efectuada con Miguel Krassnoff Marchenko, cuya copia autorizada rola a fojas 1070, manifiesta que cuando fue destinado al cuartel de calle Londres, debió presentarse ante Miguel Krassnoff, quien era el jefe de la Agrupación “Lautaro”. Agrega que a dicho cuartel, llegaban personas detenidas que eran interrogadas en el segundo piso. Los grupos operativos estaban formados por Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff.

g) Copia autorizada de diligencia de careo entre Miguel Krassnoff Martchenko con Risiere Altez España, de fojas 1071, en que el segundo expresa que cuando fue destinado a la DINA en el año 1974, en el cuartel de calle Londres, el oficial de Ejército Miguel Krassnoff, les señaló qué labor debían efectuar. Indica que las personas detenidas eran interrogadas tanto en el primer y segundo piso por miembros de los

grupos operativos de Miguel Krassnoff y Marcelo Moren, y eran ellos mismos, quienes resolvían el destino de los detenidos luego de ser interrogados.

h) Copia autorizada de diligencia de careo entre Ricardo Lawrence Mires y Miguel Krassnoff Martchenko, de fojas 1072 y siguientes, donde el primero señala que sirvió en Londres 38, entre julio y agosto de 1974, recuerda entre los oficiales a Miguel Krassnoff, quien al igual que los demás oficiales, entraba y salía de ese cuartel en la medida que cumplía diligencias, llevando detenidos cuando correspondía, viéndolo llegar a Londres 38 esporádicamente.

i) Copia autorizada de diligencia de careo entre Manuel Rivas Díaz y Miguel Krassnoff Martchenko, de fojas 1073 en la que el primero señala haber permanecido en Londres 38 entre junio y agosto de 1974, donde las torturas eran dirigidos por los jefes operativos, entre ellos, Miguel Krassnoff, quien llegaba habitualmente a ese cuartel a una hora determinada, permaneciendo en el recinto a veces, todo el día. Lo sindicaba además como jefe del grupo operativo que trabajaba a los detenidos del MIR.

j) Copia autorizada de dichos de Rafael De Jesús Riveros Frost, de fojas 1075, quien expresa que mientras efectuaba su servicio militar obligatorio fue destinado a un curso de inteligencia básico a las Rocas de Santo Domingo y en los primeros meses de 1974 fue destinado al cuartel de calle Londres 38, donde debía cumplir labores de guardia en turnos rotativos de ocho horas y el que era dirigido por Marcelo Moren y Miguel Krassnoff.

k) Diligencia de careo entre Luz Arce Sandoval y Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 1262, donde la primera indica que en el mes de agosto de 1974, salió en un vehículo junto a miembros del “Grupo Halcón 1” deteniendo a Álvaro Barrios Duque. Aclara que el jefe de dicho grupo era Miguel Krassnoff, quien en esa época siempre se identificó con su nombre y era conocido como el “Capitán Miguel”, quien era uno de los pocos oficiales de la DINA que era inteligente, pues analizaba y sistematizaba la información para detener.

l) Diligencia de careo entre León Eugenio Gómez Araneda y Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 1328 y siguientes, donde el primero señala haber sido detenido el día 15 de agosto de 1974, por Luz Arce y otros sujetos y subido a un vehículo donde se encontraba Álvaro Barrios. Al llegar al cuartel de calle Londres 38, un oficial llamado Miguel Krassnoff, quien era la persona quien interrogaba a los detenidos con respecto a su militancia política. Añade que lo recuerda pues utilizaba ropa con mucha prestancia, además que en la parte de inteligencia era uno de los oficiales más preparados con respecto a la eliminación de grupos subversivos y recibía toda la información que provenía de la tortura.

DUODÉCIMO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Álvaro Miguel Barrios Duque**, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, toda vez que como Oficial de Ejército lideraba al grupo operativo de la Dirección de Inteligencia Nacional encargado de desbaratar a los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, dando las órdenes correspondientes para la detención y participando activamente en las interrogaciones, privación de libertad y desaparición de sus militantes, entre los que se encontraba la víctima de autos, a quien se le vio detenido, por última vez, en el recinto de “Londres 38”, donde Krassnoff se desempeñaba.

DÉCIMO TERCERO: Que al prestar declaración indagatoria el encausado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, a fojas 255 y siguientes, expresa que ingresó al Ejército de Chile en el año 1966, desempeñándose en diversos lugares, hasta que en el mes de diciembre de 1973 fue destinado a la DINA, debiendo efectuar un curso de Inteligencia básica en Las Rocas de Santo Domingo, asignándosele el nombre operativo de “Marcelo Álvarez” y su apodo desde niño fue “Troglo”. Indica que su labor consistía en la adquisición de víveres y distribución de la alimentación, la que era transportada en vehículo a diversos cuarteles, a bordo de una camioneta C-10 cerrada. Señala además que nunca salió en un grupo formado por Krassnoff, Romo, “Negro Paz” y Luz Arce y no reconoce la fotografía de fojas 59, correspondiente a Álvaro Miguel Barrios Duque que el Tribunal le exhibe.

A fojas 280 rola copia autorizada de su declaración prestada ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, cuya original se encuentra agregada a fojas 760, manifestando que no posee ningún antecedente respecto de la detención de Álvaro Barrios Duque, por quien lo interroga el Tribunal. Señala, que prestó servicios en la DINA desde el 1 de noviembre de 1973 hasta el 1 de enero de 1977 y era conductor de vehículos motorizados, y que sólo conoció el cuartel ubicado en calle Londres 38, pues iba a entregar alimentos, pero nunca tuvo acceso a su interior, pues su función era entregar sanciones de comida.

A fojas 934 señala que en relación a su declaración prestada en la Fiscalía Militar, de fecha 18 de mayo de 1999, que se encuentra agregada a fojas 760, **rectificándola** en el sentido que al iniciar sus funciones dentro de la DINA, le correspondió prestar servicios en el cuartel ubicado en Londres 38, y aunque efectivamente debió adquirir víveres y distribuirlos, también **se desempeñó como conductor de un vehículo y**

cumplir labores de inteligencia consistentes en participar en allanamientos, “poroteos” y detenciones, lo que era ordenado por el oficial de Ejército Miguel Krassnoff.

Aclara, que dichas rectificaciones las realiza, ya que anteriormente guardaba lealtad a sus superiores, por ello declaraba cosas de una manera distinta a la real. Añade que comenzó a trabajar con Miguel Krassnoff, al llegar a Londres 38, en el año 1974, formando parte de un grupo que estaba integrado por Osvaldo Romo, “Negro Paz”, “Cara de Santo” y “El Muñeca”, los que se rotaban, y cada uno efectuaba las labores que eran encomendadas por Miguel Krassnoff, quien les daba las órdenes para efectuar los allanamientos, “poroteos” y detenciones de personas que tuvieran relación con el MIR.

En sus declaraciones efectuadas en la diligencia de careo de fojas 982, reconoce haber participado en allanamientos y detenciones ordenado por Miguel Krassnoff, pues formaba parte del grupo operativo de dicho oficial, conjuntamente con el “Negro Paz” y Osvaldo Romo. Asimismo indica que si bien no recuerda el episodio relacionado con la detención de Álvaro Barrios Duque, que menciona Patricio Álvarez, seguramente fue así, ya que sentaban al detenido al lado del conductor cuando salían a “porotear” y en varias ocasiones salieron junto a Osvaldo Romo y Luz Arce a efectuar “poroteos” y detenciones a militantes del MIR, todo por orden de Miguel Krassnoff.

Lo mismo ocurre en la diligencia de careo de fojas 1924, donde ratifica sus dichos de fojas 934, señalando que Nelson Paz fue su compañero en Londres 38, en agosto de 1974, y ambos pertenecían al grupo operativo, liderado por Miguel Krassnoff, encargado de efectuar allanamientos y demás operaciones.

DÉCIMO CUARTO: Que aún cuando el acusado Basclay Zapata Reyes ha confesado parcialmente su participación en el delito, al reconocer que le correspondió actuar en la detención de miembros del MIR, al cual pertenecía la víctima de autos, sin recordar el episodio referente a la detención de Álvaro Barrios, igualmente obran en su contra los siguientes elementos inculpatorios:

a) Dichos de Patricio Delfín Álvarez Poblete, de fojas 209, indicando que las personas que participaron en su detención la noche del 14 de agosto de 1974, era un hombre gordo que mas adelante supo se trataba de Osvaldo Romo, un sujeto de nariz respingada y el cabello de corte tipo “príncipe valiente”, al que pudo identificar como Basclay Zapata, y un tercero, cuya identidad desconoce, de tez morena, de unos 27 años de edad, contextura mediana, quienes son los mismas personas que detuvieron a Álvaro Barrios Duque, el día 15 de agosto de 1974 al medio día, siendo acompañados por Luz Arce quien también se encontraba detenida.

b) Dichos de Luz Arce Sandoval de fojas 277 y siguientes, 757 y siguientes, 939, 951, 961, 1003 y 1218, quien en lo pertinente expresa haber conocido Álvaro Barrios Duque, quien no tenía ninguna importancia partidaria, y por ello lo entregó. Que concurrió a su domicilio, los días 12, 13, 14 ó 15 de agosto de 1974, acompañada por los miembros de la DINA, “Negro Paz” y Basclay Zapata, y al llegar al lugar, fue atendida por una mujer y luego salió Álvaro para atenderla, y en ese momento el “Negro Paz” le pidió que conversaran a unos metros de la casa, Álvaro accede y es detenido en el trayecto por Osvaldo Romo, quien se encontraba esperando en la lugar. Este último ingresó a Álvaro en la parte trasera de la camioneta, marca Chevorlet, modelo c-10 y ella fue llevada en la parte delantera. Precisa que desde ese lugar fueron llevados a Londres 38 y después de lo acontecido, nunca volvió a verlo y siempre pensó que había quedado en libertad, enterándose con los años que éste había sido muerto en un enfrentamiento. Agrega que la decisión de detener a Álvaro Barrios Duque, estuvo a cargo del grupo “Halcón” que era dirigido por Miguel Krassnoff, e integrado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo y “Negro Paz”.

c) Dichos de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 437 y siguientes, quien señala que habiendo sido destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, en abril de 1974, lo que en realidad era la DINA, fue enviado a efectuar instrucción física, y luego, en junio de 1974 fue enviado al cuartel de calle Londres 38 que ya se encontraba en funcionamiento, encontrándose bajo el mando de Miguel Krassnoff.

Agrega que bajo sus órdenes le correspondió salir a “porotear” para ubicar y detener a militantes del MIR, lo que efectuaban en diversos equipos. Agrega que formaba parte de un equipo con Romo y con un suboficial de Carabineros apodado “Papito” y conducían el suboficial de Ejército, Julio Gálvez, apodado “Negro Julio”, el “Negro Paz”, y Basclay Zapata, aclarando que el “Negro Paz” era fundamentalmente integrante de equipo más que conductor, mientras que Zapata era conductor de la camioneta y además era integrante de equipo.

d) Diligencia de careo entre Basclay Zapata Reyes y Patricio Delfín Álvarez Poblete, de fojas 885, en la que el segundo, reconoce al primero como una de las personas que ingresó a su casa en el mes de agosto de 1974 y lo describe, en esa entonces, como un sujeto que utilizaba su melena de estilo “príncipe valiente”, de color castaño oscura, su nariz respingada y su estatura. Añade que al ser detenido fue dejado en la parte delantera de la camioneta, en la cual también se encontraba Luz Arce, mientras que en la parte trasera se encontraba Álvaro Barrios, y minutos más tarde fue dejado en su casa; pero aclara que la detención de Barrios Duque, se efectuó por las mismas personas que estuvieron en su casa, esto es, Osvaldo Romo,

Zapata y un tercero a quien no pudo ver.

En diligencia de careo efectuada a fojas 982, Álvarez reconoce haber participado en allanamientos y detenciones ordenado por Miguel Krassnoff, pues formaba parte del grupo operativo de dicho oficial, conjuntamente con el “Negro Paz” y Osvaldo Romo. Asimismo indica que no recuerda el episodio relacionado con la detención de Álvaro Barrios Duque que señala Álvarez, pero seguramente fue así, ya que sentaban al detenido al lado del conductor cuando salían a porotear y en varias ocasiones salieron junto a Osvaldo Romo y Luz Arce a efectuar poroteos y detenciones a militantes del MIR, todo por orden de Miguel Krassnoff.

DÉCIMO QUINTO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Basclay Humberto Zapata Reyes, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Álvaro Miguel Barrios Duque**, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por cuanto tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, ya que el día 15 de agosto de 1974, sin orden judicial previa, procedió a la detención de la víctima, en compañía de Luz Arce Sandoval, Nelson Paz y Osvaldo Romo, trasladándola al recinto clandestino de calle Londres 38, donde se le mantuvo cautivo hasta su desaparición.

DÉCIMO SEXTO: Que al prestar declaración indagatoria el encausado **Nelson Alberto Paz Bustamante**, de fojas 257 y siguientes, quien expresa haber sido destinado en comisión extrainstitucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, donde debió efectuar en un curso en Las Rocas de Santo Domingo, que se desarrolló en enero de 1974, y luego fue enviado con otros efectivos a Rinconada de Maipú, donde permaneció hasta mayo o junio de 1974, enviándosele por algunos meses al campamento de veraneo de Las Rocas de Santo Domingo. Añade que durante los meses de enero a junio de 1974, en la época que pernoctaba en Rinconada de Maipú, concurría al cuartel de calle Londres 38 que estaba en funcionamiento y donde había detenidos, donde debía cumplir labores de guardia y de seguridad de personas.

Aclara que en ese cuartel, todos vestían de civil, pero no tenía nombre operativo, son que sólo era conocido como “Negro Paz”, y reconoce como jefes de ese recinto a Krassnoff, Urrich y Moren Brito, quienes estaban a cargo del cuartel, donde tenían oficinas separadas y eran quienes impartían las órdenes; mientras que Basclay Zapata llamado “Troglo” era chofer de Miguel Krassnoff. Añade que al referido cuartel llegaban detenidos en el interior de vehículos que accedían al recinto por un portón especial, no pudiendo percatarse quienes eran esas personas ni quienes los traían detenidos. Explica

que se les mantenía en literas o en colchonetas en el suelo, en una especie de living-comedor del primer piso. Añade que no tuvo participación en la detención de un joven del MIR el día 15 de agosto de 1974, por quien el Tribunal le pregunta, pues en esa fecha se encontraba trabajando en las Rocas de Santo Domingo, quien envió a varios cabos a custodiar el campamento de veraneo. Tampoco reconoce a la persona que aparece en la fotografía que el Tribunal le exhibe de fojas 59, correspondiente a Álvaro Barrios Duque.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que aún cuando el encartado Paz Bustamante, niega su participación en la comisión del ilícito investigado en la presente causa, concurre en su contra los siguientes elementos de prueba:

a) Dichos de Patricio Delfín Álvarez Poblete, de fojas 209 amplía sus dichos anteriores refiriéndose a que las personas que participaron en su detención la noche del 14 de agosto de 1974, era un hombre gordo que más adelante supo se trataba de Osvaldo Romo, un sujeto de nariz respingada y el cabello de corte tipo “príncipe valiente”, al que pudo identificar como Basclay Zapata, y un tercero, cuya identidad desconoce, de tez morena, de unos 27 años de edad, contextura mediana, quienes son las mismas personas que detuvieron a Álvaro Barrios Duque, el día 15 de agosto de 1974 al medio día, siendo acompañados por Luz Arce quien también se encontraba detenida.

b) Dichos de Luz Arce Sandoval, de fojas 277 y siguientes, 757 y siguientes, 939, 951, 961, 1003 y 1218, quien en lo pertinente expresa haber conocido Álvaro Barrios Duque, quien no tenía ninguna importancia partidaria, y por ello lo entregó. Que concurrió a su domicilio, acompañada por los miembros de la DINA, “Negro Paz” y Basclay Zapata; al llegar al lugar, fue atendida por una mujer y luego salió Álvaro para atenderla, y en ese momento el “Negro Paz” le pidió que conversaran a unos metros de la casa, Álvaro accede y es detenido en el trayecto por Osvaldo Romo, quien se encontraba esperando en la lugar. Este último ingresó a Álvaro en la parte trasera de la camioneta, marca Chevorlet, modelo c-10 y ella fue llevada en la parte delantera. Precisa que desde ese lugar fueron llevados a Londres 38 y después de lo acontecido, nunca volvió a verlo y siempre pensó que había quedado en libertad, enterándose con los años que éste había sido muerto en un enfrentamiento. Agrega que la decisión de detener a Álvaro Barrios Duque, estuvo a cargo del grupo “Halcón” que era dirigido por Miguel Krassnoff, e integrado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo y “Negro Paz”.

c) Dichos de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 437 y siguientes, quien señala que habiendo sido destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, en abril de 1974, lo que en realidad era la DINA, fue enviado a efectuar instrucción física, y luego, en junio de 1974 fue enviado al cuartel de calle Londres 38 que ya se encontraba en

funcionamiento, encontrándose bajo el mando de Miguel Krassnoff.

Agrega que bajo sus órdenes le correspondió salir a “porotear” para ubicar y detener a militantes del MIR, lo que efectuaban en diversos equipos. Agrega que formaba parte de un equipo con Romo y con un suboficial de Carabineros apodado “Papito” y conducían el suboficial de Ejército, Julio Gálvez, apodado “Negro Julio”, el “Negro Paz”, y Basclay Zapata, aclarando que el “Negro Paz” era fundamentalmente integrante de equipo más que conductor, mientras que Zapata era conductor de la camioneta y además era integrante de equipo.

d) Diligencia de careo de fojas 1924, realizado entre Nelson Paz Bustamante y Basclay Zapata Reyes, donde el segundo ratifica sus dichos de fojas 934, señalando que el primero fue su compañero en Londres 38, en agosto de 1974, y ambos pertenecían al grupo operativo, liderado por Miguel Krassnoff, encargado de efectuar allanamientos y demás operaciones.

e) Diligencia de Careo de fojas 1938, realizado entre Nelson Paz Bustamante y Luz Arce Sandoval, en que la segunda señala haber entregado a Álvaro Barrios Duque, y para lograr su detención, concurrió a su domicilio, en el barrio Vivaceta, junto por integrantes del grupo “Halcón”, entre ellos Basclay Zapata, “Negro Paz” y Osvaldo Romo. Cuando Barrios salió de su domicilio fue afirmado por “El Troglo” mientras que Nelson Paz custodió a Álvaro en la parte trasera de la camioneta, en agosto de 1974. Agrega que recuerda a Nelson Paz sólo a partir de ese mes, pues antes se encontraba vendada y no fue su aprehensor. Insiste en que Nelson Paz participó en la detención de Barrios Duque, pero no puede asegurar que ello haya ocurrido en agosto de 1974, y que cuando vio a Nelson Paz en las Rocas de Santo Domingo, ello ocurrió en el año 1976.

f) Orden de investigar, diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos, de fojas 1961 y siguientes, que luego de haber entrevistado diversas personas, indica que Nelson Paz Bustamante, estuvo destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, integrando la “Brigada Caupolicán” desempeñándose en el recinto de Londres 38, sin poder precisar fechas exactas atendido el tiempo transcurrido.

g) Hoja de Minuta de Servicios, emitida por el Jefe de la Sección Archivo General del Ejército, de fojas 1993, que da cuenta que el Suboficial Mayor en retiro Nelson Alberto Paz Bustamante pasó al Comando en Jefe del Ejército en comisión extrainstitucional el 22 de febrero de 1974.

h) Copia autenticada de hoja de calificación remitida por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, agregada a fojas 2006 y siguientes, correspondiente al Cabo Primero Nelson Paz Bustamante, desde el 1 de julio de 1974 hasta el 30 de junio de

1975, efectuada por la Dirección de Inteligencia Nacional, la que da cuenta que entre los cargos desempeñados en ese periodo se encuentran las de Agente Investigador, Conductor de Vehículo Motorizado y Comandante de equipo. Destacándose por el calificador directo como muy buen elemento, serio y decidido en sus actuaciones y poseedor de un carácter jovial y alegre. Asimismo, se le felicita pues al desempeñarse como Comandante de Equipo, en diversos operativos y diligencias realizadas en la zona, ha demostrado tener excelente lucidez y entereza ante situaciones difíciles.

DÉCIMO OCTAVO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Nelson Alberto Paz Bustamante**, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Álvaro Miguel Barrios Duque, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por cuanto tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, ya que el día 15 de agosto de 1974, sin orden judicial previa, procedió a la detención de la víctima, en compañía de Luz Arce Sandoval, Basclay Zapata y Osvaldo Romo, trasladándola al recinto clandestino de calle Londres 38, donde se le mantuvo cautivo hasta su desaparición.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LOS ACUSADOS:

DÉCIMO NOVENO: Que en el primer otrosí, del escrito de fojas 2716 y siguientes, la defensa del encausado Basclay Zapata Reyes, al contestar la acusación de oficio y adhesiones particulares, solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, ya que los hechos por los cuales se dictó acusación de oficio se encuentran cubiertos por la cosa juzgada, amnistía y la prescripción.

En relación a la excepción de cosa juzgada, señala que de los documentos que se encuentran agregados al proceso, se desprende que la investigación por estos hechos se realizó por parte del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, en los autos rol 3652 y además, en virtud de haberse dictado sobreseimiento total y definitivo en la causa rol 418-81 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, por aplicación de la Ley de Amnistía del Decreto Ley 2191 de 1978. Sostiene que según lo dispuesto en el artículo 433 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 408 N° 7 del mismo cuerpo legal, debe absolverse a su representado, debido a que la cosa juzgada invocada es una institución que vela por el respeto del principio “non bis in idem”.

En relación a la amnistía, sostiene que los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido está cubierto por el Decreto Ley 2191 de 1978, el cual se encuentra plenamente vigente. Agrega que en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión

jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 n° 3 del Código Penal, extinguiendo por completo la pena y todos sus efectos, según lo dispone el artículo 408 n° 5 del Código de Procedimiento Penal. Expresa además, que la tesis de que el delito reviste la característica de permanente es, a su juicio, insostenible, toda vez que no existe en el proceso el menor indicio que permita establecer que dicho ilícito continué cometiéndose después del 10 de marzo de 1978; y, que la normativa internacional que ha conceptualizado este ilícito como “crímenes contra la humanidad”, esto es, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, son a su juicio inaplicables por no haberse cumplido con los tramites legislativos pertinentes.

Finalmente, en relación a la prescripción de la acción penal, agrega que tampoco puede hacerse reproche penal alguno por estos hechos a su representado, porque las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran prescritas. En efecto, el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio perpetuo en quince años, términos que de conformidad con el artículo 95 del mismo código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así, en el caso sub-lite, la prescripción empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, el 15 de agosto de 1974, según se establece en el auto acusatorio como fecha de detención de la víctima.

Además, la defensa solicita se dicte sentencia absolutoria, ya que a juicio de la defensa, su representado no tiene participación en el delito por el cual se le acusa y no existen en autos para que de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal el Tribunal haya adquirido convicción para acusarlo y menos para condenarlo, pues no basta con presumir su participación, sino que esto debe probarse categóricamente.

Asimismo, solicita su absolución por favorecerle la causal de justificación de cumplimiento del deber del artículo 10 n° 10 del Código Penal, y subsidiariamente la falta de culpabilidad por la no exigencia de otra conducta en atención que debió actuar bajo una obediencia debida, establecida en los artículos 334, 336 y 337 del Código de Justicia Militar, y en el reglamento de disciplina para las FF.AA, en especial los artículos 7 y 14.

Subsidiariamente, alega la atenuante establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, y en el caso de autos, no cabe duda que los hechos que significaron la detención de la víctima, por la cual se acusa a su representado, emana de una orden dispuesta por el Jefe del Cuartel en el ejercicio de su cargo, y en su

génesis no tuvo ingerencia alguna su patrocinado; alega que al ser un simple conductor, cabo de Ejército, debe considerarse que de tener un grado de participación en los hechos, éstos no puede ser más que cómplice, toda vez que su actuación se limitó a cooperar en actos anteriores o simultáneos como es el traslado de dichas personas.

En el evento de desestimarse las alegaciones planteadas, invoca la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 103 del Código Penal, conocida como media prescripción; en el caso de autos, el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, desde el día 15 de agosto del año 1974. Asimismo, alega que concurriendo a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, deben aplicarse las normas del artículo 68 del Código Penal.

En subsidio de todo lo anterior, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de su representado contempladas en el artículo 11 n° 6, en atención a que el extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones anteriores, y la del n° 9 del mismo artículo, basado en que las declaraciones de su representado, aportaron en un momento dado, antecedentes desconocidos en la causa que significaron una extraordinaria y sustancial –sic- colaboración al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido con los hechos investigados. Asimismo, sostiene que al cumplir, su representado, funciones en la DINA, producto de una destinación del Ejército de Chile, y cumplir órdenes que le imparten sus superiores, tal circunstancia debe considerarse como una atenuante y muy calificada, en virtud de lo establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar; solicita, además, que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes y la inexistencia de circunstancias agravantes, rebajando la pena hasta en tres grados. Finalmente, en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, se conceda a su representado alguno de los beneficios que contempla la Ley 18.216, en especial la remisión condicional de la pena.

VIGÉSIMO: Que en primer otrosí del escrito de fojas 2738 y siguientes, la defensa del encausado Miguel Krassnoff Martchenko contesta la acusación de autos solicitando se dicte sentencia absolutoria, por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal, la amnistía y la cosa juzgada.

Añade, que a su defendido se le debe declarar inocente de toda responsabilidad penal por los delitos en que se hace consistir la acusación penal, porque a su respecto existen diferentes causas de justificación legal supralegal que el Juez debe

investigar. Precisa que fue el propio Estado de Chile quien inspiró, dirigió y exigió mediante una política de seguridad nacional, en contra del terrorismo criminal, de data anterior al pronunciamiento militar de 1973. Asimismo, indica que la convicción de culpabilidad que el Tribunal se ha formado se sustenta de determinados y concretos testimonios de testigos del proceso, y ninguno de ellos se encuentran relacionados y vinculados con su representado; además alega la inexistencia del delito de secuestro permanente, en atención a la imposibilidad física de que el Sr. Álvaro Barrios Duque esté secuestrado hasta el día de hoy como se pretende. Igualmente, alega la ausencia de tipicidad en el delito de autos, concluyendo que en la tipificación que el tribunal ha efectuado, ésta adolece de un elemento del tipo, de naturaleza normativa, lo que imposibilita la existencia del delito, puesto que, a juicio de la defensa, en la especie no se da el encuadramiento entre la conducta y el tipo penal.

Además, plantea la ausencia de antijuridicidad del delito, puesto que, no es posible producir el encuadramiento entre los hechos de autos y la figura penal por la cual su representado ha sido acusado, en atención a que se actuó con derecho por los sujetos activos del delito, respaldados por toda la legislación vigente a la época, por consiguiente, no se cumple con el tipo penal exigido por el 141 –sic- el cual exige haber actuado sin derecho.

Sin perjuicio de lo señalado, la defensa sostiene que no se cumple con los elementos propios de todo delito, tipicidad y antijuridicidad, y por lo tanto, de considerarse que los arrestos verificados por personal de la DINA, infringen alguna disposición legal, ésta no puede ser otra que la señalada en el artículo 148 del Código Penal, referente a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución, toda vez que la actuación de su defendido, empleado público, como lo son todos los miembros de las Fuerzas Armadas, habría consistido en un arresto o detención ilegal y arbitrario.

Igualmente añade, que su representado no tuvo participación alguna en la detención de Álvaro Barrios Duque, y no existe testigo alguno en el proceso que se indique a su representado como autor de la detención de la víctima participado en su interrogatorio; y que no existe antecedente en la investigación, de la que se desprenda la participación del Sr. Krassnoff en la detención, interrogación o traslado de la víctima, fuera de Londres 38.-

Alega a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que su actuar para proceder a las supuestas detenciones proviene de una orden emanada de un superior jerárquico. En este mismo orden de ideas alega la eximente incompleta del artículo 11

n ° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 n°10 del mismo cuerpo legal, invocando además, los artículos 334, 335, 336 y 337 del Código de Justicia Militar, relacionados al deber de de obediencia y la posibilidad de representar y suspender la orden equivocada o ilícita. Asimismo, invoca la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, y señala que atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de circunstancias agravantes de autos, se debe remitir a lo contemplado por el artículo 68, inciso 3° del Código Penal. Asimismo, solicita, se le conceda la remisión condicional de la pena; o se efectúen los exámenes presentenciales a fin de aplicar la Libertad Vigilada establecida en el artículo 15 letra C, de la Ley 18.216.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo principal del escrito de fojas 2779 y siguientes, la defensa del encausado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, al contestar la acusación de oficio, reitera como alegación de fondo las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, invocando que su representado sea absuelto de los cargos en su contra, toda vez que, de comprobarse su responsabilidad penal, ésta se encontraría extinguida, en atención al artículo 93 n° 6 y 94 del Código Penal que establece como periodo máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años. Señala que el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el presunto delito y considerando el hecho que los sucesos investigados habrían transcurrido desde el 15 de agosto de 1974, 32 años, sin que se tenga noticias de Álvaro Barrios Duque, después del mes de agosto del mismo año, la acción penal ha prescrito.

En relación a la amnistía, señala que el artículo 60 n° 16 de la Constitución Política de la República, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía, señalando al efecto, que son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistían y las que fijan las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Concluyendo, de esta forma, que la Constitución Política vigente, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al poder legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía, y así fue precisamente en uso de esta facultad constitucional, se dictó el Decreto Ley N° 2191 de 1978, con sus consiguientes efectos penales y procesales.

Indica además, que es improcedente considerar al secuestro como delito permanente, puesto que, para que reúna dicha característica, es necesario que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y

disposición moral efectiva, sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro. Por ello, no debe atribuirse indebidamente que ante la ausencia de noticias, el supuesto delito se continúa ejecutando, en tanto que la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro.

Además alega, como eximente de responsabilidad, que no resulta atendible sindicarse a un oficial activo que perteneció al Ejército, a la DINA, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución un rígida jerarquía. Añade que se encuentra acreditado en autos que su representado estuvo asignado, en el período en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA, pero de tal hecho no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas, pues su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar. Por lo anterior, su representado no debe ser considerado responsable en los mismos términos, según lo dispone el artículo 10 n.º 10 del Código Penal.

Añade que no existen en autos elementos que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos, puesto que, en el auto de procesamiento y en la acusación, no se indica cómo fue la participación de su defendido, y tampoco se ha determinado la manera precisa en que éste actuó, ni las circunstancias de la detención y en el posterior encierro y ante tal indeterminación sólo queda al juzgador absolver.

En el evento que el Tribunal considere que en los hechos su representado participó culpablemente, solicita en subsidio, que se recalifique la figura utilizada de secuestro a detención ilegal, en atención a que consta en autos la calidad de funcionario público del Ejército de Chile que investía a Marcelo Moren Brito, en las fechas en que ocurren los hechos investigados.

En subsidio de todo lo anterior, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 11 n.º 6 del Código Penal, y en el evento que el Tribunal estime incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 n.º 10 del Código Penal, solicita se considere como circunstancia atenuante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 n.º 1 del Código Punitivo; solicita además que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 inciso 4.º del mismo cuerpo legal, rebajándose en uno o más grados la pena establecida al delito y que en caso de considerar que sólo favorece a su representado una circunstancia atenuante, se de aplicación al artículo 68 bis del referido código y se

le acoja en definitiva como muy calificada. Finalmente, en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, se conceda a su representado alguno de los beneficios que contempla la Ley 18.216, en especial la remisión condicional de la pena.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 2787 y siguientes, la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda al contestar la acusación fiscal y adhesión particular plantea, primeramente, como excepciones de fondo, la prescripción, amnistía y cosa juzgada, las que también dedujo como excepciones de previo y especial pronunciamiento. De otra parte, también solicita el rechazo de la acusación fundado en que los hechos que se imputan a su representado no son efectivos, no revisten el carácter de delito, no se encuentran suficientemente acreditados y tampoco la participación culpable de éste. En efecto, señala que es absurdo pensar que su representado, que ha estado privado de libertad durante los últimos 12 años, pueda mantener detenido o arrestado al desaparecido y, más absurdo resulta aún, si se piensa que se le imputa la actual mantención de aproximadamente 300 desaparecidos coetáneamente. Agrega que resulta igualmente absurdo el hecho que se pretenda responsabilizar a su representado en su calidad de Director de la DINA, si se discurre que este organismo dejó de existir hace 29 años y que los querellantes sostengan contumazmente que las personas desaparecidas han estado secuestradas en el período ulterior a su disolución.

Que con respecto al carácter de permanente del delito de secuestro manifiesta que dicha tesis podría aceptarse sólo mientras dure y se demuestre la efectiva comisión o ejecución del ilícito, lo que no se acredita en el auto acusatorio.

Precisa que no se encuentran acreditados los elementos fácticos, para la configuración del delito de secuestro y la eventual responsabilidad penal de los encartados, que consiste en que se acredite que el desaparecido se encuentra vivo. Que además de lo anterior, y con el objeto de desvirtuar la eventual responsabilidad criminal de su defendido, la defensa sostiene que en este caso, no concurren los elementos y sub-elementos del delito, efectuando en este caso un análisis doctrinario sobre cada uno de estos tópicos.

En lo que se refiere a la acción, señala que el delito de secuestro es un delito de acción que se configura al encerrar o detener sin derecho, y desde el punto de vista del efecto material, es un delito de resultado y desde su efecto jurídico es un delito de lesión, por lo que con su consumación supone un daño efectivo al bien jurídico protegido; que en cuanto a la relación de causalidad entre la conducta del General Manuel Contreras y el delito de secuestro, señala que ésta se encuentra ausente, ya que la única relación fue haber ocupado el cargo de Director de la DINA.

Agrega además que con las testimoniales lo único que ha podido parcialmente demostrarse, es la presunta detención producida el 15 de agosto de 1974 del desaparecido, pero en caso alguno el delito de secuestro en su persona.

Que en cuanto al carácter de permanente del delito de secuestro, la defensa manifiesta de aceptarse la tesis del secuestro como delito permanente, debe tenerse presente que la condición y requisito sine qua non, para que opere la permanencia del delito de secuestro, es que se acredite que el delito se ha estado cometiendo y ejecutando también de modo ininterrumpido en el tiempo, lo que no se ha acreditado.

En cuanto a la tipicidad, precisa que no se encuentran acreditados los elementos típicos del delito a través de medios de prueba legales; que el presupuesto básico es que exista una persona viva y ello no se ha acreditado por el Tribunal, pues con los testigos -a quienes se refiere como de dudosa credibilidad- lo único que pudo acreditarse es que el día 30 de del año 1975 –sic-, la presunta víctima estaba privada de libertad en el cuartel de “Villa Grimaldi” es decir, hace más de treinta y un años atrás el presunto secuestrado estaba detenido en los días precisos y determinados en que se dice haberlo visto, no probándose que con posterioridad haya continuado la privación de libertad, que no se haya producido la muerte o que el detenido se hubiese fugado.

Señala que de haber existido detención, ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de dicha institución pública, pues la DINA, creada por Decreto Ley N° 521, estaba facultada para allanar y aprehender personas de acuerdo a las necesidades de la Seguridad Nacional. Sostiene, además de lo anterior, que de haber existido detención, ésta se habría realizado con derecho, puesto que la propia Constitución de 1925 legitima la limitación de las garantías individuales en la época de los estados de excepción contemplado en el artículo 72 inciso 3°. Agrega además, que de haber sido detenido, lo fue en razón de la persecución de un delito ya que infringía la Ley, pues el MIR fue una agrupación declarada ilegal a través del Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial N° 28.675, de fecha 13 de octubre de 1973.

De otra parte, señala también, que en el evento de haberse producido la detención y omitirse dejar constancia de aquello, a lo sumo sería una infracción de índole administrativa, ya que por el estado de emergencia se encontraba limitado al derecho a información configurándose, a su juicio, el delito de detención ilegal, más no el de secuestro. Además señala que en el evento de haberse producido el arresto o detención y no haberse puesto al detenido a disposición del Poder Judicial, esa actuación sería una infracción reglamentaria, configurándose el tipo penal del artículo 148 del Código Punitivo, más no el de secuestro del artículo 141 del Código Penal.

Sostiene además, que no se encuentra acreditada la participación culpable en el ilícito, pues su representado ha sido implicado en este proceso debido al cargo que ejercía en la DINA, ya que nadie ha sostenido en el proceso que el General Contreras haya detenido o arrestado a los desaparecidos materialmente de un modo inmediato y directo, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Que tampoco se ha acreditado en forma posterior que su representado atentó contra la libertad ambulatoria de los presuntos secuestrados o ejercido actos que hayan posibilitado la ejecución de los verbos rectores del tipo, esto es, arrestar o detener.

En el cuarto otrosí, la defensa hace presente que favorecen a su representado las eximentes del artículo 10 N° 8 y N° 10 del Código Penal, dentro de las cuales se encuentran las conductas que se le imputan a su representado. Además de lo anterior invoca la eximente legal del artículo 334 del Código de Justicia Militar, esto es, la obediencia debida. Sostiene que el Decreto Ley 521 de 1974, que creó la DINA, en su artículo 1°, estableció que dicho organismo dependía directamente de la Junta de Gobierno, por lo que su representado no podía desobedecer las ordenes dadas por sus superiores. Termina diciendo que el derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

En el quinto otrosí, en subsidio de las eximentes de responsabilidad hechas valer, invoca la atenuante incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal; la del artículo 67 inciso 4° del Código Penal, esto es, la rebaja de la pena en uno o dos grados de la establecida para el delito. Solicita asimismo que para el caso de favorecer a su representado solo una de las atenuantes invocadas, se aplique a éste el artículo 68 bis del Código Penal, debiendo acogérsela como muy calificada. Por último, solicita que para el caso de rechazar la prescripción total del delito, atendido que su mandante no pudo tener participación de ningún tipo de las que señala el artículo 15 del Código Penal y que la DINA fue disuelta en 1977, o en el peor de los casos de 1978, y se aplique subsidiariamente el artículo 103 del Código Penal, tomando como término de la actividad delictiva el año 1990 en que retorna la democracia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la defensa del encausado Nelson Alberto Paz Bustamante, al contestar la acusación de oficio a fojas 2867 y siguientes, solicita el sobreseimiento definitivo y la absolución de su representado, ya que, a la época de los hechos, aquel no se encontraba en Santiago, y el hecho que haya participado eventualmente del grupo que hoy es acusado no es, a su juicio, que sea base de presunción en la participación del caso de autos.

Asimismo, indica que su cliente ha negado toda participación culpable en los hechos investigados por el Tribunal y no existen medios de prueba suficientes para estimar una eventual conducta ilícita de él en la desaparición del Sr. Barrios Duque. Añade que las presunciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 456 bis –sic-, tienen que ser de tal naturaleza y de tanta precisión, dirección gravedad, multiplicidad, y conducción a apuntar a alguien como responsable de un delito. Añade que las posibles presunciones que hacen que el Tribunal hoy acuse, se desvanecen con la propia prueba esgrimida en ella, y que este tipo de delitos debe evaluarse la responsabilidad individual frente al hecho punible. Pero estos hechos, están rodeados de tales circunstancias que la evaluación de la conducta personal, no puede ser valorada aisladamente del conjunto.

La defensa añade que su representado fue enviado a la DINA, institución creada por Ley con misiones permanentes amparadas por los dictados de la Junta de Gobierno, por lo que su representado, al cumplir dicha orden, como guardia en el recinto de Londres 38 en una fecha distinta a la que nos ocupa. Asevera que su representado, al tener el grado de cabo segundo, no tenía ninguna autoridad para ordenar la detención de Álvaro Barrios Duque, por ello, no hay posibilidad alguna que en consideración a su estadía en Londres 38, que haya estado en situación de ordenar la detención de esa persona y menos disponer de éste.

En subsidio de lo anterior, y en el evento de que su participación sea estimada por el Tribunal como acreditada en los términos de las disposiciones legales, solicita se sirva tener presente que concurren en su favor la prescripción de la acción penal, la amnistía las que reitera como alegación de fondo. En ese sentido agrega que el derecho internacional humanitario, no impide la prescripción ni tampoco la amnistía, toda vez que la tipicidad de las circunstancias en que se vivieron los hechos investigados no estaba dentro de los conflictos en que puede hacerse aplicación de algunos tratados.

Indica además, que es improcedente considerar al secuestro como delito permanente, puesto que, para que reúna dicha característica, es necesario que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva, sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro. Por ello, no debe atribuirse indebidamente que ante la ausencia de noticias, el supuesto delito se continúa ejecutando, en tanto que la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro.

En subsidio solicita se le de aplicación a la eximente de responsabilidad del artículo 10 n° 1 del Código Penal, y se le absuelva en atención que la tasación de la prueba y testimonio específicos, no permiten formarse la convicción que él haya tenido participación culpable en el delito imputado.

En el evento que el Tribunal considere que su representado haya participado de mantener la supervisión de lugar de la unidad donde eventualmente estuvo el Sr. Barrios, lo único que pudo haber cometido, es el de cómplice del delito de detención ilegal, castigado en el artículo 148 del código Penal, pudiéndose bajar la eventual pena hasta en dos grados.

En subsidio de lo anterior, la defensa alega las circunstancias aminorantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 11 n° 1, en relación con los artículos 10 n° 1 ambas del Código Penal y del artículo 214 del Código de Justicia Militar. Alega además la del artículo 11 n° 6 del Código Punitivo, como muy calificada en atención a la declaración de los testigos de conducta y por desempeñarse socialmente en un plano de extrema normalidad, no siendo un peligro para la sociedad. Asimismo solicita se aplique el artículo 103 del Código Penal, en atención a que la acción se dirigió en contra de su representado en el año 2003. Subsidiariamente solicita que se de aplicación a la artículo 67 del Código Penal, rebajando la eventual pena en dos o más grados, y que en el evento que se rechace la absolución, solicita que no se le aplique una pena superior a los tres años de presidio menor en su grado medio. Finalmente alega que reuniéndose los requisitos de la ley 18.216 solicita se le conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena o de cumplimiento de la misma, y atendido que su defendido es parte en varios procesos, según lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, se le aplique el mismo beneficio ante la pena unificada.

EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

VIGÉSIMO CUARTO: Que con respecto a la excepción de cosa juzgada, alegada por la defensa de los encausados Basclay Zapata, Miguel Krassnoff y Manuel Contreras, debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a.- Que la excepción de cosa juzgada es una institución procesal que también se encuentra reconocida en el Derecho Penal, cuya finalidad es dar certeza a las decisiones judiciales, siendo de su esencia el no volver a decidir en un nuevo juicio lo que ya fue resuelto en otro anterior.

b.- Que conforme a ese propósito, para que pueda darse la excepción de cosa juzgada en un proceso penal, es imprescindible que entre el nuevo juicio y el anterior, concurra la doble identidad del hecho punible y de los partícipes del mismo.

Estas condiciones, en lo que dice relación con nuestro ordenamiento penal, deben cumplirse copulativamente, como así se desprende de la norma del artículo 408 n° 7 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el sobreseimiento definitivo se decretara:.....”7.- Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso, en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado.” Esto último quiere decir que para que se produzca la excepción de cosa juzgada en el último juicio no sólo se requiere que el hecho investigado sea el mismo, sino que, además, es necesario que el actual procesado sea aquel que también lo fue en el proceso anteriormente sobreseído definitivamente.

En este mismo sentido se pronuncia el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 76, 108, 111 y 274, al tener como objetivo de la investigación el hecho punible y la determinación de la persona del delincuente.

c.- Que con respecto a las excepción de cosa juzgada opuesta por el acusado Zapata Reyes, debe tenerse en cuenta que en el expediente rol n° 418-81 de Segundo Juzgado Militar, tenido a la vista, donde se investigó la muerte de Álvaro Barrios Duque, consta que con fecha 16 de julio de 1981, se dictó el sobreseimiento total y temporalmente, en atención a que no existen antecedentes suficientes como para estimar que los hechos investigados sean consecuencia de una acción delictual y que en ella hayan participado personal de la DINA, y la Corte Marcial, con fecha 28 de octubre de 1981, conociendo sobre la consulta señaló que los hechos relacionados habrían acaecido en el lapso señalado por el Decreto Ley n° 2191, o sea, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, aprobando dicha resolución, con declaración de que el sobreseimiento era total y definitivo. De otra parte, en ese expediente, no existe antecedente alguno que de cuenta que se haya sometido a proceso a Basclay Zapata Reyes u otros presuntamente involucrados en esos hechos.

En lo que respecta al acusado Contreras Sepúlveda, examinada la causa rol 553-78 del Segundo Juzgado Militar, en que funda su excepción de cosa juzgada, debe tenerse en consideración que en ésta no se investigó los hechos relacionados con la desaparición de Álvaro Barrios Duque, como tampoco existió procesamiento a persona determinada, dictándose el 30 de noviembre de 1989 sobreseimiento total y definitivo por el Sr. Juez Militar, *“por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas en los hechos denunciados”*, confirmándose esta sentencia en los términos dictados por la Corte Marcial el 24 de enero de 1992, según consta de las copias agregadas a fojas 3104 y 3151, respectivamente.

De lo anterior se desprende que los sobreseimientos relacionados con las causas 418-81 y 553-78, se refieren **en forma genérica sobre los partícipes del hecho punible investigado**, sin mencionar a los funcionarios que participaron en los hechos relacionados con la desaparición de Álvaro Miguel Barrios Duque, y específicamente a Basclay Zapata y a Manuel Contreras.

Es así como, habiéndose confrontado los referidos proceso de la Justicia Militar con esta causa rol 13.037 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, es evidente que no se da la doble identidad que el proceso penal requiere para que exista la excepción de cosa juzgada, toda vez que, si bien existe una identidad de hecho punible – secuestro de Álvaro Miguel Barrios Duque-, en el primero de ellos, no se da la doble identidad de los sujetos activos del delito, mientras que en el segundo no se cumplen en modo alguno los presupuestos de identidad de hecho punible y de partícipes del mismo.

Lo anterior también ocurre con respecto del acusado Krassnoff Martchenko, aún cuando éste en su escrito de contestación de fojas 2738, no explica los fundamentos en que la sustenta.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por todo lo anterior, al no concurrir los dos requisitos copulativos exigidos por la norma señalada, no corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa de los encausados Basclay Zapata, Miguel Krassnoff y Manuel Contreras.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la absolución solicitada por las defensas de los acusados **Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko, Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Paz Bustamante**, fundadas en que no existen antecedentes que permitan dar por acreditado el delito y su participación en el mismo, este sentenciador la desestima, sirviendo para ello los mismos planteamientos latamente esgrimidos en los considerandos pretéritos de esta sentencia, que se dan por íntegramente reproducidos, donde se concluye, que con los elementos de convicción obtenidos en la investigación, se encuentra debidamente acreditado el delito de secuestro calificado de Álvaro Miguel Barrios Duque y la participación de éstos, en calidad de autores.

Tampoco se comparte la tesis de los apoderados de los acusados **Manuel Contreras y Miguel Krassnoff**, en cuanto sostienen que de existir la detención de la víctima, ésta se habrían realizado como parte de las funciones propias de la DINA, en atención que conforme a la normativa constitucional y legal imperante en esa época - los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, de 1925, y los artículos 253, 262 y 290 del Código de Procedimiento Penal - no correspondía a los

encausados, todos miembros de un organismo de inteligencia, ordenar por sí el arresto o detención de personas y menos aún arrogarse las facultades de mantenerlas indefinidamente privados de libertad. En efecto, el propio Ministro del Interior de la época, Sr. Raúl Benavides Escobar, autoridad encargada de informar a los Tribunales sobre la detención de personas, en sus oficios reservados agregado a fojas 21 y 582, requerido sobre el paradero de Álvaro Miguel Barrios Duque, indicó categóricamente que no se encontraba detenido por orden emanada de dicho Ministerio y oficio de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, del Ministerio de Defensa Nacional, agregado a fojas 10, 11 y 576, informan al Tribunal que el ciudadano Álvaro Miguel Barrios Duque, no se encuentra entre los detenidos controlados por el SENDET.

De otra parte, tampoco se acepta la versión exculpatoria del propio encausado Contreras Sepúlveda, en cuanto refiere en su indagatoria de fojas 1568, que la víctima de autos murió en combate con una patrulla militar del CAJSI II del día 16 de agosto de 1974, para luego ser remitido al Servicio Médico Legal y posteriormente inhumado en el Cementerio General, puesto que esa versión no se encuentra respaldada con ningún otro elemento de prueba, además de ser discordante con los numerosos antecedentes recabados en la investigación, entre los que destaca la orden de investigar de fojas 1933 y siguientes, donde se concluye que la víctima de autos fue detenido por agentes de la DINA y trasladado al centro de detención clandestino, denominado "Londres 38", desde donde desapareció.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que también debe desestimarse la petición de absolución fundada en la amnistía, planteada por la defensa de los acusados **Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko, Contreras Sepúlveda, Moren Brito, y Paz Bustamante**, en razón de los mismos fundamentos que este sentenciador ha esgrimido en otros fallos referidos a la misma materia, los que se reproduce a continuación.

1.- Que el Decreto Ley N° 2191 de 19 de abril de 1978, favorece con la amnistía a las personas que en calidad de autores hayan incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°, entre los que se encuentra el secuestro, que se hayan cometido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

2.- Que el delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, que consiste en encerrar o detener a una persona sin derecho, por sus características, la doctrina lo ha calificado como "permanente", dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dure la privación de libertad, la que puede cesar por la liberación efectiva de la víctima, por el consentimiento de ésta o por

su muerte, acontecimientos estos últimos, que corresponde establecer en el proceso para dar por consumado, en este caso, el delito de secuestro.

3.- Que durante el curso del proceso, a pesar de todas las investigaciones que se han efectuado para determinar la fecha de consumación del delito de secuestro, esto es, la libertad o muerte de la víctima, no se ha podido establecer con precisión si acontecieron tales hechos, por lo que no es posible, en esta instancia procesal, decidir que el secuestro calificado de Alvaro Miguel Barrios Duque hubiere concluido.

En consecuencia, desconociéndose actualmente el destino o paradero de la víctima, no procede favorecer a los acusados con la Amnistía contemplada en el Decreto Ley n° 2191 de 1978, puesto que su ámbito temporal sólo comprende los delitos perpetrados en el período que fluctúa entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

VIGÉSIMO OCTAVO: Lo mismo ocurre, con respecto a la prescripción de la acción penal, solicitada por los acusados, ya que en los delitos permanentes, entre los que se encuentra el secuestro, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se cuenta, como lo ha señalado parte de la doctrina, desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad, o en otros términos, como lo han señalado otros autores, desde que ha cesado la duración de su estado consumativo, circunstancias que, en este caso, como ya se explicó, no se ha acreditado.

Siguiendo el mismo planteamiento, la jurisprudencia nacional, ha sostenido que en esta clase de delitos, su consumación sigue en curso mientras no se acredite que la víctima obtuvo su libertad o la persona murió, y no estableciéndose aquello, no es posible iniciar el cómputo de los plazos para los efectos de pronunciarse sobre la amnistía o prescripción (sentencia de casación pronunciada en causa rol 3215 por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006). Esta misma posición adoptó el Tribunal Superior, por sentencia de 17 de noviembre de 2004, en causa rol 517-2004, al señalar que **“La prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, como ya se adelantó, es un instituto que opera, en el caso del delito en comento, una vez que éste ha terminado”**. Lo anterior también ha sido refrendado por la jurisprudencia en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, año 1960, 2da parte, sección cuarta, Págs. 161 y siguientes, citado por la Excma. Corte Suprema en sentencia anteriormente referida en cuanto afirma **“que la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la cesación del estado delictuoso”**.

Con lo reflexionado, no corresponde aplicar al caso que nos ocupa, la

prescripción de la acción penal, desde el momento que no aparece comprobado en autos que el injusto haya cesado de cometerse, sea por haberse dejado en libertad a las víctimas, o por existir señales positivas o ciertas del sitio donde se encuentran sus restos y de la data de su muerte en caso de no haber ocurrido ésta.

Esta misma conclusión se encuentra refrendada por la normativa internacional relacionada con este delito. En efecto, el delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito de desaparición forzada de personas que se describe en el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, el que señala: “ **Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada, la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo a la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes**”. A su turno, el artículo 3° de esta Convención le asigna, a este delito, el carácter de continuado permanente mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas. Y siendo Chile un Estado suscriptor de la Convención sobre desaparición forzada de personas, está obligado, por expreso mandato del artículo 18 de la Convención de Viena, de 1969, sobre el derecho de los tratados, incorporado al derecho interno de nuestro país, a no frustrar el objeto y fin de dicha Convención, antes de su vigencia plena en nuestro país. Lo anterior conlleva a sancionar la conducta referida a esta desaparición forzada, de no hacerse, se vulneraría el objeto y fin de esa Convención, antes de su vigencia plena en el país.

De esta manera, por las mismas reflexiones que se han esgrimido con respecto a la improcedencia de la prescripción, no corresponde, en este caso, favorecer a los acusados **Zapata Reyes, Contreras Sepúlveda, y Paz Bustamante**, con la media prescripción comprendida en el artículo 103 del Código Penal, especialmente si se tiene en cuenta que aún no ha empezado a correr el término de la prescripción.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en lo que respecta a la solicitud de recalificar el hecho punible como constitutivo del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal, solicitado por Krassnoff, Contreras, Moren y Paz, ya que, si bien es cierto que ese tipo penal lo cometen los funcionarios públicos, condición que se les reconoce a los encausados, para que ese ilícito se configure se requiere que la acción en ella descrita – **detención ilegal** – haya sido efectuada dentro del ámbito de su

competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, presupuestos que en este caso no concurre, especialmente teniendo en cuenta que se procedió a la detención de Álvaro Barrios Duque, sin que éstos estuvieran facultados para ello ni contaran con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, de 1925, vigente a la época, y también los artículos 253 y 262, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, aplicable en la especie. Se suma a lo anterior, la circunstancia que se procedió a mantenerlo cautivo en un recinto clandestino, vulnerando, de este modo, el artículo 14 de la misma Carta Fundamental y el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal.

TRIGÉSIMO: En lo que respecta a la petición de absolución formulada por la defensa del acusado **Zapata Reyes, Contreras Sepúlveda y Moren Brito**, cimentada en la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, relativa a la obediencia debida o cumplimiento de un deber y relacionada con los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, debe desestimarse, puesto que para que concurra esa eximente de responsabilidad penal se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: que se trate de la orden de un superior; que ésta sea relativa al servicio y que si tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, requisitos que no se cumplen en la comisión de los hechos delictivos que se les imputa. En efecto, si bien los acusados formaban parte de la DINA, organismo de carácter militar y jerarquizado, la orden de detener y trasladar a las víctimas hasta un recinto clandestino de detención por un prolongado período, no puede aceptarse como una actividad propia del servicio y de su mando, ya que ese organismo tenía como misión reunir información a nivel nacional con el propósito de producir la inteligencia requerida para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuraran el resguardo y la seguridad nacional y del país, como aparece de manifiesto en el artículo 1° del D.L. n° 521, de 1974.

Asimismo, tampoco se cumple con el requisito de la representación de la orden, propio de la “obediencia reflexiva”, aplicable a los militares, ya que no hay antecedentes en el proceso de que frente a la orden ilegal de un superior de trasladar al detenido al centro de detención clandestino y hacerlo desaparecer hayan procedido a representarla e insistida por su superior jerárquico. A lo anterior cabe agregar que éstos acusados en sus declaraciones prestadas en la causa han negado su participación en el delito.

Lo anterior se hace extensivo al acusado Paz Bustamante, aún cuando su apoderado en el escrito de contestación de fojas 2867, cita el numeral 1 del artículo

10 del Código Penal, lo que evidentemente es un error de transcripción, y a lo que indudablemente se refiere es a la del numeral 10 del artículo mencionado.

Igualmente, en lo que se refiere a la eximente del artículo 10 n° 8 del Código Penal, alegada por la defensa de **Contreras**, también debe rechazarse, atendido a que para su concurrencia es necesario que exista una conducta inicial lícita, lo que a todas luces no ocurre en la acción desplegada por el encausado, al facilitar su anuencia y los medios para que su personal llevara a efecto la detención de la víctima sin orden competente, su privación de libertad en un recinto clandestino de la institución que dirigía y su posterior desaparición.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que con respecto a las atenuantes de responsabilidad penal, se desestima la del artículo 11 n° 1 en relación con la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, solicitada por la defensa de **Krassnoff Martchenko, Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Paz Bustamante**, puesto que, para que exista una eximente incompleta se requiere que concurren el mayor de los requisitos formales que constituyen la eximente en que se basa, lo que no acontece respecto a la eximente de obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que precisamente no está constituida por varios elementos o factores, material o intelectualmente separables.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que debe rechazarse la atenuante del numeral 9 del artículo 11 del Código Punitivo, solicitada por la defensa del encausado Basclay Zapata, ya que no existe en el proceso ningún antecedente que permita dar por cierto que hubiera colaborado en el esclarecimiento de los hechos relacionados con la detención y desaparición de Álvaro Barrios Duque. Si bien es cierto, que durante el curso del proceso rectificó sus primeras declaraciones en las que negó toda vinculación con grupos operativos, y a fojas 934, y en diligencias de careos de fojas 982, 1056 y 1924, reconoce haber sido integrante de uno de ellos, destinados a desbaratar el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, en modo alguno asume responsabilidad en lo que corresponde a la víctima de autos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que concurre a favor de los acusados **Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko, Contreras Sepúlveda y Moren Brito**, la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, habida consideración que con antelación a la comisión de este delito no existía reproche penal alguno en su contra que los hiciera desmerecer el concepto público, como dan cuenta sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 1803 vuelta, 1371, 1359 y 1366, respectivamente, que no registran anotaciones penales pretéritas a la de comisión de este delito. En efecto, a la

fecha de comisión de este último no se había dictado en su contra sentencia condenatoria lo que lleva a presumir que su conducta pretérita era intachable.

Esta misma atenuante también favorece a **Paz Bustamante**, la que se encuentra acreditada con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 1803, en el que no se registra reproche penal alguno, y con los testimonios de los testigos Juan De Dios Quitral Quitral y Mauricio Alberto Gómez Apablaza, de fojas 1717 y 1718, respectivamente, los que se explayan en señalar conocerlo desde hace varios años y constarle su conducta ejemplar.

En todo caso no procede considerarla como muy calificada, teniendo en cuenta que no existen en el proceso otros antecedentes de mérito para estimar que sus comportamientos fueran notables y virtuosas en el medio social, familiar y laboral, como para asignarle el mérito que considera el artículo 68 bis del Código Penal.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que se reconoce en favor de los procesados Basclay Zapata, Miguel Krassnoff, Moren Brito y Nelson Paz, la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, aplicable a los delitos militares y comunes, en razón a que de los antecedentes allegados a la investigación, aparece demostrado que a la época de ocurrencia de los hechos se encontraban sometidos a la jerarquía y al cumplimiento de las órdenes que su superior jerárquico -el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA- (organismo de carácter militar y jerarquizado) le impartía, orientada fundamentalmente a la detención, privación de libertad y destino de las personas contrarias al régimen militar de la época.

En todo caso, la atenuante en mención, no corresponde calificarla en los términos del artículo citado, teniendo en cuenta que en ningún caso, puede aceptarse que la desaparición de las víctimas correspondiera a una orden legítima del servicio, cuando más, en el ordenamiento legal que crea la DINA no se consideran esas facultades.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que concurriendo en favor de los acusados Basclay Zapata, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Nelson Paz dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y ninguna agravante que los perjudique, se les impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo de lo señalado por la ley para el delito que se le imputa, esto es, presidio menor en su grado medio, conforme lo faculta el artículo 68 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que favoreciendo al acusado Manuel Contreras una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y sin que existan agravantes que lo perjudiquen, se le aplicará la pena que le corresponde en su grado mínimo, esto es,

presidio mayor en su grado mínimo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que debe desestimarse la acusación particular en cuanto solicita que también se califiquen los hechos, como constitutivos del delito de asociación ilícita, toda vez que de los antecedentes agregados al proceso no aparece demostrado que concurren los elementos que configuran ese tipo penal.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en la audiencia de prueba de fojas 3010 y siguientes, el abogado del Consejo de Defensa del Estado, Cristian Gutiérrez, deduce tacha en contra del testigo Luis Humberto González Steel por la causal contemplada en el artículo 358 número 6 –sic-, cimentándola en que de sus propios dichos se desprende su falta de imparcialidad para deponer en el juicio, al señalar “ que viene a apoyar la demanda civil del actor” y “no se, beneficiar de alguna forma a la esposa de mi amigo”, tacha que debe desestimarse, toda vez que, en modo alguno, las explicaciones que vierte sobre los motivos que lo llevan a declarar en el juicio son demostrativas de un Interés directo o indirecto en los resultados del juicio, como se exige en la norma citada del Código de Procedimiento Civil, para restarle imparcialidad.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que el abogado don Sergio Concha Rodríguez, en representación de la parte querellante Gabriela Zúñiga Figueroa, en el segundo otrosí de la presentación de fojas 2138 deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los acusados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krasnoff Martchenko –sic-, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Basclay Humberto Zapata Reyes y Nelson Alberto Paz Bustamante y en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Carlos Mackenney Urzúa, por la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) por concepto de daño moral, con costas. Fundamenta su acción indicando que el día 15 de agosto de 1974, integrantes del grupo “Halcón I” de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, detuvieron a Álvaro Miguel Barrios, siendo conducido al recinto cárcel de la DINA ubicado en Londres 38, donde fue intensamente interrogado y torturado, siendo visto por otros que lograron sobrevivir a su cautiverio y posteriormente, fue sacado de aquel recinto para desaparecer en poder de sus captores. Como consecuencia de lo anterior, la querellante Gabriela Zúñiga Figueroa, sufrió un grave daño de carácter moral, que se manifiesta en el prolongado sufrimiento personal y de su entorno familiar, como también en la serie de quebrantos en su salud, que la ha obligado a incurrir en subidos y prolongados gastos médicos.

Indica además, que los acusados por el secuestro calificado de Álvaro Miguel Barrios Duque, eran funcionarios estatales, miembros de la DINA, Organismo de

Inteligencia de orden jerárquico y verticalizado. Por tanto, en la planificación y ejecución de este delito los acusados actuaron en cumplimiento de sus funciones específicas, cumpliendo órdenes e instrucciones dadas desde sus mandos regulares. Agrega que la responsabilidad civil emana de su participación directa en el ilícito generador del daño, mientras que la responsabilidad del estado emana del Derecho Público y tiene su fundamento normativo en la actual Constitución Política del Estado; en la Ley 18.575 sobre las Bases de la Administración del Estado y en el Derecho Internacional. Agrega que la responsabilidad del Estado es de tipo objetivo y está fundada en la existencia de un daño antijurídico, producido como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, no estando la víctima obligado a probarlo, cumpliéndose en la especie todos los requisitos señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, la jurisprudencia de los Tribunales nacionales, entre otros, para que se configure la responsabilidad del Estado de indemnizar los perjuicios producidos por uno de sus órganos.

CUADRAGÉSIMO: Que la apoderado del Fisco de Chile, en lo principal de su presentación de fojas 2637, contesta la demanda civil, oponiendo, en primer término la excepción de **incompetencia absoluta del Tribunal**, para el conocimiento de la demanda de indemnización de perjuicios, la que corresponde privativamente a los Tribunales con Jurisdicción Civil, sirviéndole de fundamento lo que señala el actual artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Controvierte íntegra y totalmente los hechos señalado en la demanda de autos, haciendo presente que es exigencia procesal que el demandante los acredite legalmente en estos autos. En subsidio de lo anterior, opone la **excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado** y solicita se rechace la demanda, con costas. Sostiene que la acción civil de marras se encuentra prescrita por haber transcurrido a la fecha de notificación de la demanda – 22 de agosto de 2007 – el plazo de prescripción de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, que se cuenta desde la perpetración del acto que causa el daño, en este caso ocurrió en el mes de agosto de 1974.

En subsidio de las peticiones anteriores, invoca la **inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado**, por lo que la demanda a su respecto debe rechazarse, sosteniendo que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo, debiendo en este caso aplicarse las disposiciones del Código Civil.

Para el caso que el Tribunal desestimara las excepciones planteadas

precedentemente, solicita que la acción sea rechazada en el caso que la demandante haya sido favorecida con los beneficios de la Ley 19.123, que estableció a favor de personas familiares directos de víctimas de violaciones de derechos humanos una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación.

En subsidio de todo lo anterior, opone como alegación y defensa el **exagerado monto de la indemnización demandada** que alcanza la suma de 100.000.000 (cien millones de pesos); argumentando que dicha cantidad es exagerada, señalando que los montos fijados ordinariamente por los Tribunales por este concepto han sido significativamente menores, aún en caso de muerte.

Asimismo, señala que la solidaridad invocada por la demandante respecto de la totalidad de los demandados de autos es improcedente, por cuanto el Fisco no ha cometido ningún delito ni cuasidelito, sino que ha sido arrastrado a este juicio únicamente por la intención del demandante de obtener provechos patrimoniales de hechos sucedidos hace más de 30 años.

Finalmente señala que el **daño moral debe ser legalmente acreditado** en el juicio, sin que sea posible presumir cada uno de los perjuicios alegados, debe ser acreditado en el juicio, con arreglo a la ley, por lo que la extensión del daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que el apoderado del encausado Basclay Humberto Zapata Reytez, en el segundo otrosí de su presentación de fojas 2716, contesta la demanda civil, solicitando su rechazo, deduciendo **la excepción de prescripción de la acción deducida**, sosteniendo que en este caso corresponde aplicar la disposición consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, debiendo considerarse que los hechos ocurrieron el 15 de agosto de 1974, transcurriendo, hasta la fecha de la notificación de aquella, más de treinta y tres años, resultando evidente que la acción civil deducida se encuentra extinguida.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que corresponde desechar la excepción de incompetencia absoluta planteada por el **Fisco de Chile**, en atención a que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal faculta a las partes, en el proceso penal, para deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios ocasionado por las conductas de los procesados y en este caso, precisamente lo que se demanda por la demandante es la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del estado. De modo que, existiendo ese vínculo de causalidad entre el actuar de los acusados y el daño patrimonial causado, corresponde al Juez que conoce la causa criminal, conocer igualmente de

todas las acciones civiles que se deduzcan como consecuencia directa de la perpetración de los ilícitos investigados. De otra parte también concurre a esta decisión la consideración de que nuestro Sistema Procesal Penal se inspira, entre otros, en el principio de economía procesal, el que sin duda, está presente en el criterio expuesto, por cuanto es de dicha esencia la facultad que le asigna el artículo citado al Juez de la causa de conocer en un mismo proceso, tanto las sanciones criminales como las civiles, que deriven directamente de aquellas.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que con respecto a la excepción de prescripción planteada por el Fisco de Chile y por el demandado Basclay Zapata, debe tenerse en consideración que ésta es un institución de orden público, destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que es aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se someten al derecho público. Consecuencialmente, al no existir sobre esta materia una norma especial que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extra-contractual del Estado, corresponde dar aplicación a las reglas del derecho común, lo que nos remite a la norma del artículo 2332 del Código Civil, conforme a la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años "contados desde la perpetración del acto", prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate "del Estado, de las Iglesias, de las Municipalidades, de los Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tiene la libre administración de sus bienes", como lo manda el artículo 2497 del Código citado.

En este proceso se encuentra demostrado que la detención a la que siguió la posterior desaparición de Álvaro Miguel Barrios Duque, ocurrió el 15 de agosto de 1974, y desde esa fecha hasta la notificación de la demanda civil - 22 y 24 de agosto de 2007 – según consta de las actas de fojas 2152 y 2154, respectivamente, ha transcurrido con exceso el cómputo de cuatro años, por lo que resulta cierto que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile y de Basclay Zapata, se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 del Código Civil.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que habiéndose aceptado la excepción de prescripción de la acción civil alegada por el Fisco de Chile y por el demandado civil Zapata Reyes, resulta inficioso analizar todos los demás asuntos y pruebas que se relacionan con la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por la actora Gabriela Zúñiga en contra de éstos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que no alcanza a los demandados Miguel Krassnoff, Manuel Contreras, Marcelo Moren y Nelson Paz la prescripción de la

acción civil decretada por el Fisco de Chile y de Basclay Zapata, toda vez que éstos, en su oportunidad procesal, no contestaron la demanda dándosele por evacuado en su rebeldía según consta de fojas 2913, ni tampoco alegaron esa excepción, circunstancia que impiden al Juez declararla de oficio, por así disponerlo expresamente el artículo 2493 del Código Civil.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que la norma del artículo 2314 del Código Civil obliga al que ha cometido un delito o cuasidelito a indemnizar el daño causado sin distinción de especie, lo que implica que el damnificado tiene derecho a que se le repare toda la lesión pecuniaria incluyéndose el sufrimiento moral o físico producido a consecuencia del mismo.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que con el mérito de las declaraciones prestadas por los testigos Juan Correa Ormazabal, Sara Yolanda Carrasco Baeza, Deyanira Inés Corvalán Robert y Luis Humberto González Steel, de fojas 3006 y siguientes, y de los documentos de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, FASIC, y del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, agregados a fojas 2938 y 2973, se encuentra acreditado que la demandante Gabriela Zúñiga Figueroa, a la sazón cónyuge de la víctima, a consecuencia de la detención y posterior desaparición de Álvaro Barrios Duque, del cual son responsables, entre otros, Manuel Contreras, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Nelson Paz, sufrió un profundo dolor o aflicción en su espíritu, sentimientos o afectos, daño moral que debe ser indemnizado y que en este caso, se regula prudencialmente en la suma de treinta y cinco millones de pesos, teniendo como parámetros, tanto la naturaleza del hecho y del derecho agraviado, como asimismo, las facultades económicas de los ofensores, y la circunstancia de que éstos son militares en retiro y que los tres primeros, actualmente se encuentran privados de libertad y cumpliendo condena.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 28, 30, 50, 68, 69, 141 del Código Penal; artículo 211 del Código de Justicia Militar, artículos 1, 10, 108, 109, 110, 111, 433, 434, 459, 488, 488 bis, 496, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 2332, 2492 y 2493 del Código Civil, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena y al pago proporcional de las costas, como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Álvaro Miguel Barrios Duque, perpetrado en Santiago el 14 de agosto de 1974.

II.- Que se condena a **MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO Y MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, ya individualizados, a sufrir cada uno, la pena de **tres años** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de todo cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas, como autores del delito de secuestro calificado como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Álvaro Miguel Barrios Duque, perpetrado en Santiago el 14 de agosto de 1974.

III.- Que se condena a **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES Y NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE**, ya individualizados, a sufrir cada uno, la pena de **ochocientos días** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de todo cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas, como autores del delito de secuestro calificado como autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Álvaro Miguel Barrios Duque, perpetrado en Santiago el 14 de agosto de 1974.

IV.- Que no reuniéndose en la especie por parte de los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Moren Brito, Miguel Krassnoff y Basclay Zapata, con los requisitos exigidos en los artículos 4, 8 y 15 de la Ley 18.216, no se le otorga ninguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de pena contemplados en la referida Ley, y en consecuencia, la pena corporal deberán cumplirla privados de libertad.

La pena impuesta al sentenciado Contreras Sepúlveda la deberá cumplir privado de libertad, y se le empezará a contar a continuación de la que actualmente se encontrare cumpliendo, sirviéndole de abono los dieciséis días que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 3 al 18 de noviembre del año 2004, ambas fechas inclusive, según consta de las certificaciones fojas 1266 y 1342.

La pena impuesta al sentenciado Moren Brito la deberá cumplir privado de libertad, y se le empezará a contar a continuación de la que actualmente se encontrare cumpliendo, sirviéndole de abono los veintisiete días que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 27 de octubre al 22 de noviembre del año 2004, ambas fechas inclusive, según consta de las certificaciones fojas 1216 y 1351.-

La pena impuesta al sentenciado Krassnoff Martchenko la deberá cumplir privado de libertad, y se le empezará a contar a continuación de la que actualmente se

encontrare cumpliendo, sirviéndole de abono los cinco días que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 25 al 29 de octubre del año 2004, ambas fechas inclusive, según consta de las certificaciones fojas 1195 y 1252.-

La pena impuesta al sentenciado Krassnoff Martchenko la deberá cumplir privado de libertad, y se le empezará a contar a continuación de la que actualmente se encontrare cumpliendo, sirviéndole de abono los veintitrés días que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 8 al 30 de junio de 2006, ambas fechas inclusive, según consta de las respectivas certificaciones de fojas 1713 y 1797.

V.- Que reuniéndose en la especie por parte del sentenciado Nelson Paz Bustamante, con los requisitos contemplados en el artículo 4° de la Ley 18.216, se le concede el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujetos al control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile por el término de la condena y deberán cumplir con las demás exigencias del artículo 5° de la mencionada ley.

Si se le revocare el beneficio y tuviere que cumplir la pena corporal privado de libertad, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que permaneció privado de libertad en esta causa, esto es, desde el 7 al 23 de junio de 2006, ambas fechas inclusive, según consta a fojas 1700 y 1779.

VI.- En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, terminado que sean los procesos actualmente seguidos en su contra y para tal efecto, ofíciase oportunamente a los distintos Tribunales, donde se tramitan causas en su contra, a fin de informarle sobre la situación procesal de los acusados.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

VII.- Que se rechaza la tacha deducida por el Fisco De Chile en contra del testigo Luis Humberto González Steel.

VIII.- Que no se hace lugar a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal planteada por el Fisco de Chile, a fojas 2637 y siguientes.

IX.- Que se acoge la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile y por el demandado Basclay Zapata Reyes, a fojas 2637 y siguientes y 2716 y siguientes, respectivamente, y consecuentemente, se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios, deducidas en su contra por la actora Gabriela Zúñiga Figueroa.

X.- Que se acoge con costas, respecto de los demandados Juan Manuel

Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Nelson Alberto Paz Bustamante la demanda civil interpuesta por la actora Gabriela Zúñiga Figueroa, condenándoseles a pagar en forma solidaria a título de indemnización, por concepto de daño moral, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, suma que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, desde la fecha de esta sentencia y el pago efectivo de la misma.

Notifíquese personalmente a los sentenciados Basclay Humberto Zapata Reyez, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Nelson Alberto Paz Bustamante, debiendo la Sra. Secretaria Subrogante del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago adoptar todas las medidas necesarias para el buen cometido de la actuación que en derecho le corresponde.

Encontrándose privados de libertad los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, y Basclay Humberto Zapata Reyes, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Punta Peuco" de Gendarmería de Chile, constitúyase la Sra. Secretaria Subrogante del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, en dichos recintos penitenciarios a fin de practicar la notificación que en derecho corresponda.

Ofíciase a la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de citar a primera audiencia al sentenciado Nelson Paz Bustamante, para el efecto de notificarle personalmente la sentencia de autos.

Notifíquese al abogado de la parte querellante Gabriela Zúñiga Figueroa, representada por Sergio Concha Rodríguez y/o Gabriel Aguirre Luco y Cristian Díaz Muñoz, domiciliados en Moneda n° 920, oficina 606, Santiago; a Rosemarie Bornard y/o Magdalena Garcés Fuentes, en representación del Programa de Continuación de ley 19.123 del Ministerio del Interior; domiciliada en Agustinas n° 1235, tercer piso, Santiago; al Fisco de Chile, representado por Carlos Mackenney Urzua, domiciliado en Agustinas n° 1687, primer piso, Santiago; a los apoderados Enrique Ibarra Chamorro, domiciliado en Avda. Presidente Bulnes n° 317, depto 211, comuna de Santiago; a Fidel Reyes Castillo, domiciliado en calle Echenique n° 7830, casa J, comuna de La Reina; Juan Francisco Piffaut Passicot, domiciliado en Avda. Andrés Bello n° 2777, piso 22, comuna Las Condes; Juan Carlos Manns Giglio y/o Luis Hernán Nuñez Muñoz, domiciliado en Sótero del Río n° 541, oficina 317 y 318, comuna de Santiago y a Carlos Portales

Astorga, domiciliado en Sótero del Río n° 508, oficina 310, comuna de Santiago, por intermedio del receptor de turno del presente mes o por la Secretaria del Tribunal en forma personal en su despacho.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, en caso que no se apelare.

Rol N° 13.037 (Barrios Duque)

DICTADA POR DON JUAN FUENTES BELMAR, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA Y AUTORIZADA POR DOÑA LUCÍA PINEDA LUNA. SECRETARIA SUBROGANTE.

En Santiago, a treinta de septiembre del año dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.